

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTADES SOBERANAS O CREADORAS DE LAS
JUNTAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EN LA
RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE
CARACTER ECONOMICO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Carlos Barrón Toledo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del que es Director el señor Licenciado Doctor ALBERTO TRUEBA URBINA y con la colaboración del señor Licenciado PEDRO ROSAS MEZA.

Para ellos mi sincero agradecimiento.

IN MEMORIAN

A mis padres:

JESUS BARRON ROMERO

Y

CARLOTA TOLEDO A. DE BARRON

Que con su ejemplo y sacrificio me enseñaron el camino.

A MIS HERMANOS

Por su ejemplo de solidaridad.

A MI ESPOSA

MARTHA BENITEZ DE BARRON

digna compañera de mi vida , quien con su ayuda material y espiritual
hizo posible la culminación de este trabajo.

A MIS HIJAS :

MARTHA
MAGDALENA
MIRIAM

ilusiones de mi vida.

A MIS MAESTROS

con mi eterno agradecimiento.

A MIS COMPAÑEROS / AMIGOS.

INTRODUCCION .

Cuando terminé de presentar el último examen en la Licenciatura, me puse a pensar sobre qué tema podría ser materia de mi tesis; por tal razón, traté de ubicarme para ver en cual seminario la realizaría, podría ser en alguno en especial?, cuestión que no pude contestarme: por lo que volví a hacer un nuevo análisis, y me pregunté que es lo que pienso escribir, por supuesto, primero el tema de mi tesis, segundo el bosquejo de la misma, tercero en qué seminario y cuarto con qué Director de tesis.

Por lo anterior, consideré que era un proyecto ambicioso que me costaría trabajo cumplir, comencé por escoger el seminario, y fué el de "DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL", ahora bien, el tema "FACULTADES SOBERANAS O CREADORAS DE LAS JUNTAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE CARACTER ECONOMICO" me hizo pensar en la serie de problemas que hemos tenido desde el año de 1973, a la fecha, donde la inflación ha hecho estragos con la clase trabajadora en general, por lo que valoré que los problemas de los trabajadores es el factor económico como parte primordial, y en relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje las cuales deciden la estabilidad, la seguridad y la paz social de los trabajadores y de su familia, no obstante en la realidad suele darse todo lo contrario.

2.

Como paso siguiente, ve que era necesario la elaboración de un borrador de tesis, para poder someterlo a la consideración del Director de la misma, por lo que, como todo -- tiene un principio y que mejor que la exposición de los debates de los Constituyentes de 1916 y 1917, y al agregar otros elementos históricos, ya que se trata de los problemas jurídicos de -- los trabajadores, por ello, debería mencionar a las Juntas de - Conciliación que es donde se ventilan los problemas de éstos, - y por último, la idea que forjé en mi mente del problema económico en alguna de sus fases.

C A P I T U L O I

PARTE HISTORICA

- a). - De los debates de 1916-1917
- b). - Antecedentes Jurídicos
- c). - Concepto de las Juntas.

CAPITULO I.

A). - DE LOS DEBATES DE 1916-1917.

Fuë así como en el año de 1916 se convocó a un Congreso Constituyente para iniciar una nueva Carta Magna que abarcara todos los principios sociales que habían conquistado los campesinos y los obreros mexicanos durante la revolución, fuë a mediados de 1916 y al regreso del gobierno del General Don Venustiano Carranza del Puerto de Veracruz a la Ciudad de México, que aprovechó el primer jefe del Ejército Constitucionalista su estancia en Querétaro, para estudiar las modificaciones que debía sufrir la Constitución de 1857, para que fuera posible la implantación de propósitos nuevos que garantizaran los derechos de la ciudadanía, de la sociedad y de la nación en general, y para ello eligió como principales colaboradores a los Licenciados Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, quienes le dieron forma a la redacción final del proyecto de Constitución Política que debía ser presentada al futuro Congreso Constituyente.

La convocatoria para este congreso, fuë lanzada, por Don Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en Decretos de fechas 16 y 19 de septiembre de 1916, en los cuales convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en Querétaro el 1o. de Diciembre de ese mismo año.

Una vez realizadas las elecciones de diputados constituyentes, el poder Legislativo estaba representado por auténticos revolucionarios, que dieron la mejor garantía representativa al pueblo de México, pues los diputados fueron elegidos entre la ciudadanía por sus ideas avanzadas o por sus servicios a la causa del pueblo: había en el congreso: artesanos, campesinos, profesionistas y militares extraídos la mayor parte de la clase media y proletaria, todos tenían un gran interés patriótico a fin de laborar en beneficio de la Nación Mexicana.

En el proyecto de Constitución, presentado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y que puso a consideración del Congreso para su discusión, no había disposiciones especiales de gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la nación mexicana. El señor Carranza expuso en su memorable decreto del 16 de diciembre de 1915, sus ideas fundamentales sobre las reformas que debería implantar el gobierno revolucionario a fin de conseguir una mejoría en la vida social del pueblo mexicano, y al convocar al Congreso Constituyente dejó la puerta abierta para que los diputados constituyentes desarrollaran los lineamientos generales que él había señalado en su proyecto. Sin embargo, en lo referente al trabajo y a los derechos de los obreros hizo pública declaración de esos propósitos en la Exposición de Motivos que precedió a su proyecto de Constitución Política, misma que presentó en la sesión del 10. de di-

ciembre de 1916 y que transcribimos en seguida: Con estas reformas al artículo 27 y 28 Constitucionales y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72, confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir las leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y se tenga tiempo para el descanso y el solaz esparcimiento y para atender el cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato con sus vecinos, lo que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación; con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las Instituciones Políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por cooperación espontánea, eficaz y conciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bie-

nestar en el reinado de la ley y el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles" (1).

Así vemos que en el texto del Proyecto de Constitución, no figuraba ninguna cláusula que contuviera conceptos -- verdaderamente socialistas, por lo que seguramente el Proyecto fué solamente la exposición de los propósitos que él había -- tenido para que sirvieran de pauta a fin de que el Congreso -- aprovechara dichas ideas y las dejara sentadas en bases Constitucionales.

No así los diputados, que manifestaron que eran socialistas en su mayoría, los cuales comprendieron su papel y entraron de lleno a realizarlo con decisión y responsabilidad -- ya que el pueblo de México había cifrado su porvenir en ellos; y los diputados constituyentes dejaron ampliamente satisfechas las esperanzas del ciudadano, del obrero y del campesino desde que fué presentado a debate el primer artículo de la Constitución.

Poco después, se presentó la oportunidad de renovar las estructuras económico-sociales de la Nación Mexicana, -- cuando se presentó para su discusión el artículo 5o. de la --

Carta Magna referente a los derechos de los ciudadanos en los
 (1) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I pps. 265 y ss. citado por el Dr. Alberto Trueta Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Primera Edición, México, D. F. 1970. p. 34."

- Carta Magna referente a los derechos de los ciudadanos en los asuntos de índole laboral. Por ello citamos el texto de este artículo:

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los del jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a presentar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles (2).

(2) Ing. Pastor Roaúx, Génesis de la Ley Fundamental 2ª y 13.
Constitución Política de Chile, 1980, pp. 114 y 115.

Este artículo era casi el mismo de la Constitución de 1857, reformado el 10 de julio de 1889, con los aumentos de --- prohibir la renuncia que pudiera hacer el individuo a ejercer de terminada actividad personal en el futuro, el de fijar como límite máximo del contrato de trabajo el plazo de un año, sin que - pudiera comprenderse en él menoscabo alguno a los derechos civiles y políticos del contratante; estas adiciones fueron el pri---mer paso para alcanzar la solución completa al complejo problema obrero de México.

La discusión del dictamen estaba programado para verificarse el día 19 de diciembre, pero hubo algunos diputados -- que hicieron una moción suspensiva con el propósito de que fue--ran incluidas en el artículo 5o. algunas modificaciones que ha--bían sido sometidas a la consideración de la Comisión y que seguramente ésta tomaría en cuenta si se le daba el tiempo nece--sario para ello. Firmaban la solicitud de aplazamiento los ciu--dadanos Cándido Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Heriberto Jara, - Benito Ramírez G., Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascencio Tépal, Alfonso Mayorga y Ra---fael Martínez.

La única iniciativa que se había presentado antes para modificar y ampliar el artículo 5o., con los fines de garantizar al trabajador, fué la de los diputados veracruzanos generales Cán

dido Aguilar, Heriberto Jara e Ing. Victorio E. Góngora, que --
 fué el primer esposo del futuro artículo 123, pues dicha inicia-
 tiva proponía para el artículo 5o. la siguiente redacción:

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero na-
 die podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la --
 justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el traba-
 jo impuesto como pena por la autoridad judicial.

La jornada máxima de trabajo será de 8 horas día--
 rias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada auto-
 ridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser -
 obligatorios en los términos que establezcan las leyes respecti-
 vas, el de las armas, los de jurado y los de elección popular
 y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado, no puede permitir que se lleve a efecto -
 ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el me-
 noscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad -
 del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de -
 voto religioso. La ley, en consecuencia, no tolera la existen-
 cia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimien-
 to, cualquiera que sea la denominación u objeto con que preten-
 den erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hom-

bre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos del trabajo serán resueltos por Comités de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuyo funcionamiento se - sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias - a los niños menores de 14 años y a las mujeres.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley - reglamentaria determinará el día de descanso que semanariamente corresponderá a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" (3).

La comisión aceptó las sugerencias relativas en parte, -- pues algunas proposiciones, expresaron que no creían que tuvieran lugar apropiado en la sección de garantías individuales, por lo que aplazaba su estudio para cuando llegara el artículo relativo a las

(3) Pastor Roauix Ob. Cit. Pags. 70 y 71.

facultades del Congreso.

Transcribimos en seguida, algunos párrafos de interés del dictamen que la Comisión presentó al Congreso el día 26 de diciembre de 1916.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progeñie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas". (4)

La Comisión después de varios debates propuso que el artículo 5o. de la Constitución quedara redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5o. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial

(4) Idem. P. 72

para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, - ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. - La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que -- pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse que el hombre pacte su destierro o que renuncie temporal o permanentemente a -- ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un periodo que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo no excederá de 8 horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda --- prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a - las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdo- medario.

Sala de Comisión, Querétaro de Arteaga, Diciembre 22 de 1916. General Francisco J. Mújica, Alberto Román J.C. Mon-- zón, Enrique Recio, Enrique Colunga. (5)

(5) Pastor Ob. Cit. P. 74.

Vemos ya aquí, que con las importantes adiciones de tipo social como las de jornada de trabajo que no debería de -- exceder de 8 horas; prohibición del trabajo nocturno industrial - para mujeres y niños y el descanso semanal, se va formando - ya el nacimiento del Derecho Constitucional del Trabajo, y cambiamos totalmente el viejo sistema político constitucional.

Este artículo provocó interesantes debates, durante - los días 27 y 28 de diciembre, con motivo de la exposición de las ideas que debían formar los lineamientos generales que se trazarían en lo futuro, para formar todas las disposiciones pro tectoras de los derechos de los trabajadores mexicanos, y lograr así una solución justa y satisfactoria al problema del o-- brero en sus relaciones con el capital.

Hacemos mención a que todos los diputados trataron de consolidar y ampliar los principios protectores de los derechos de los trabajadores, sin que se emitiera una sola opinión contraria, pues todos éstos, estaban convencidos de que los de rechos que se estaban plasmando en la Carta Magna era la -- forma de satisfacer los derechos sociales del pueblo mexicano.

A continuación transcribimos algunos fragmentos de - los diversos discursos, interesantes y brillantes todos ellos, -- que tienen relación con nuestro tema:

Fué así como el General Heriberto Jara dijo:

"Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. ¿Como va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Como se va a señalar allí que un individuo no debe de trabajar más de 8 horas al día?. Eso, según ellos es imposible: eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes: pero precisamente señores, esa tendencia esa teoría, ¿Que es lo que ha hecho?. Que nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos "un traje de luces para el pueblo Mexicano", porque faltó esa reglamentación que jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales y allí concluyó todo. Después, -- ¿Quién se encargará de reglamentar?. Todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido, -- que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los -- hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden -- nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada -- máxima de 8 horas no es sencillamente un aditamento para signifi-- car que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es pa-- ra garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para -- garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta -- ahora los obreros mexicanos no han sido mas que carne de explota-

ción. Dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender las mas imperiosas necesidades de su familia . (6).

El diputado obrero Héctor Victoria manifestó su inconformidad con el artículo 5o. , diciendo que: "En la forma que lo presenta la comisión, así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece . Digo ésto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase . Paréceme extraño, señores, que en su dictamen la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar, ahora, que en el dictamen de la comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo, para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. A mi juicio, el artículo 5o. está inconcluso; es necesario que en él se fijen las bases constitucionales

(6) Pastor. Ob.Cit. P. 77 y 78.

les sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana de --
 acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputa-
 ción Yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo,
 en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el -
 artículo 5o. debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a es-
 tudio de la comisión, y dictamine sobre las bases constitucionales
 acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de --
 trabajo. Continúo en mi afán de demostrar, según mi humilde -
 criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos --
 como punto de partida los deseos de la diputación Yucateca, si -
 aceptamos desde luego, como tendría que ser el establecimiento
 de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que
 establecer el principio también de que los Estados tendrán la fa-
 cultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tri-
 bunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único --
 que cabe en el artículo 5o. es señalar las bases fundamentales -
 sobre las que se debe legislar, y en consecuencia no creo que la
 comisión debe limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio
 de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones --
 tan capitales como las de higiene de minas, fábricas y talleres. -
 Alguien dirá que esto es reglamentario, si señores, puede ser --
 bien, pero como dijo el diputado Jara, acertadamente, los trabaja-
 dores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en de-
 trimento de las libertades públicas han llevado a cabo los acadèmi

cos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos.

Y el diputado Victoria condensando sus ideas en proposiciones concretas manifestó: "Un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición -- del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo largo -- como el que fija la comisión en el dictamen para la duración de contratos, porque, señores, un año es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; -- por consiguiente, tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos a la buena o mala fe de los patrones. (7)

El diputado Froylán Manjarrez, en forma categórica sentó la necesidad de acatar el problema obrero en todos sus aspectos y dijo al final de su discurso lo siguiente:

"Pues bien, estoy de acuerdo con todas esas adiciones que
(7) Factor Ob. Cit. Pps. 79 y 80.

se proponen: más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe -- ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente, pidiendo las 8 horas de trabajo, no, creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente, porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y -- si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardí, respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezcan tal y cual cosa en beneficio de los obreros: no señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿quién nos garantizará que el nuevo congreso, por la evolución natural, por la marcha natural del gobierno, como dijo el señor Jara, tienda -- al conservatismo? ¿quién nos garantizará, digo, que ese congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras --- ideas?, no señores, a mi no me importa que esta Constitución -- esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, -- a mi no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es -- que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos porque debido a errores de forma aparezca la constitución un poco mala -- en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al --

fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean ne
 cesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atenda--
 mos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los traba--
 jadores, y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero repito, seño--
 res diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tie--
 nen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo es--
 té en el artículo 5o., es imposible ésto, lo tenemos que hacer --
 más explícito en el texto de la Constitución, y ya les digo a uste--
 des, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un pro--
 yecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la -
 Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello, habremos -
 cumplido nuestra misión de revolucionarios". (8)

Todos estos discursos fueron pronunciados en la sesión --
 del 26 de diciembre y como se desprende de ellos, se pusieron de
 manifiesto las deficiencias que tenía la redacción del artículo 5o.
 y la imposibilidad de que se acordara dentro de él, todo el con--
 junto de preceptos que fueran el fundamento de la futura legisla--
 ción en el importante problema laboral, y se comprendió también
 que el primer capítulo de la Carta Magna, que corresponde a los
 derechos del hombre o sean las garantías individuales, no era el
 lugar apropiado para establecer las proposiciones sobre jornada -
 máxima, salarios mínimos, indemnizaciones y demás puntos que -
 delimitarían las obligaciones y los derechos de los factores capi--
 (8) Pastor Ob. Cit. P. 81.

tal y trabajo.

Por considerar de importancia al desarrollo de este inciso, transcribiremos algunos párrafos de los discursos que se pronunciaron en el segundo día de los debates, que fué el 27 de diciembre de 1916.

El diputado Carlos L. Gracida en su discurso del día 27 - habló del derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de las empresas, y en una parte de su discurso dijo:

"Así se habían organizado en México, en Veracruz, particularmente, las organizaciones obreras, cuando desde Coahuila el Ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social, - y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba asimismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban allí ¿Y que es revolución social? una de las personas que allí --- asistían contestó que tu hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes; esto, en lo que a tí se refiere una de las partes de la revolución social que encabeza Venustiano Carranza. El patrón contestó: si el procedimiento es exagerado, yo entregaré el taller de imprenta que exploto, a mis obreros, para que ellos se satisfagan de sí lo que les pago es justo o injusto. Así las cosas, señores diputados, llegó la revolu

ción a Veracruz. Las organizaciones obreras, casi muertas, casi asfixiadas por tiranías anteriores, empezaron a florecer. El general Aguilar, uno de los primeros gobernantes, o el primer Gobernador de Veracruz del Constitucionalismo, comenzó a proteger a los trabajadores y a fomentar la organización sindicalista. Entendimos cual era entonces la revolución social; que los obreros se agruparan para defenderse de la explotación. Hicimos propaganda y nos agrupamos al constitucionalismo, y vimos en su bandera la verdadera, la efectiva insignia, la efectiva enseña de las libertades del pueblo trabajador.

Nos consagramos enteramente a todo lo que fuera constitucionalismo, y desde entonces juramos ser amigos de los amigos del constitucionalismo, de sus hombres, y declararnos enemigos, a pesar de toda persecución, de toda amenaza, de los enemigos del constitucionalismo; creo que todo el pueblo trabajador de Veracruz lo ha cumplido. Coincidiendo con esa fecha, otra organización importante, otra organización profunda en sus pensamientos, alta en sus aspiraciones y enérgica en sus procedimientos, florecía también en México, es decir, en la capital: La Casa del Obrero Mundial. La Casa del Obrero Mundial, posteriormente tan perseguida, pero en su origen tan fabulosamente encaminada por quienes querían que la revolución constitucionalista fuera radical en sus procedimientos y alcanzara efectivamente el mejoramiento de México. Y partieron de México los batallones --

rojos, dieron su contingente de sangre y fueron repartiendo balas para los traidores, enseñanza para el pueblo oprimido y se repartieron por todo el haz de la República en comisiones de propaganda, buscando sangre que vertir al lado de la causa constitucionalista y en contra de Huerta. Esa es la labor de la Casa del Obrero Mundial, pese a sus enemigos y pese a sus detractores. Los trabajadores de Veracruz, como los trabajadores de la República, aceptaron los procedimientos de la Casa del Obrero Mundial, siguieron sus pasos para aplastar al enemigo común, al militarismo de profesión, al capitalista y al clericalismo que oprime, eternamente maldecido. Enemigos todos los trabajadores de esta trilogía maldita, fueron alcanzando en favor del constitucionalismo todas las victorias que se conocen. El Eban, Tonilpa y Celaya están regados con sangre de obreros organizados. Con la sangre de los obreros no sólo del campo, que siempre han estado dispuestos a arrancar de su pecho la pesada loza de opresión del capitalista, no solamente el que está dispuesto a escuchar siempre la voz de rebeldía de un buen general, de un buen horador o de un buen libertador; el trabajador organizado escuchó la palabra, y no un carpintero, no un albañil, sino todos los albañiles en sindicatos, todos los carpinteros y --- electricistas en sindicatos, siguieron a la revolución constitucionalista, lo que quiere decir que se hacía labor y obra esencialmente revolucionaria, y algunos de aquellos hombres ofrendaron su sangre junto a Pablo González o al lado de Alvaro Obregón.

"Estas organizaciones obreras perseguían la justa retribución y el no trabajar sin su pleno consentimiento. Los trabajadores organizados, como los que se mantienen alejados de toda organización, los que pudiéramos llamar aislados, siempre iban tras esa finalidad. Esa es su única objeción, la que señala el artículo 5o. de nuestra Constitución, tal como lo pusieron los constituyentes de 57; pero el artículo 5o., señores diputados, es perfectamente vago. No ha asentado el criterio acerca de lo que es la justa retribución, no ha definido cual es el pleno consentimiento".

En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios en los beneficios, quiere decir, según la definición de un escritor, es un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrón da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, y o quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentaciones, sino que, en las cuatro líneas que deben expresarlo como precepto constitucional, debe quedar asentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitución de 57 y aún más que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores, -- desde que el mundo existe. (9).

(9) Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Primera Ed. México, D. F. 1970. pp.54 y ss.

Al final de ese día algunos de los diputados decidieron -- proponer que el dictamen y el proyecto futuro quedara a cargo de una comisión encabezada por el Ing. Pastor Rouaix, Secretario de Fomento en el Gobierno del señor Carranza.

La sesión del día 28 de diciembre de 1916, fué abierta -- con el discurso del diputado Alfonso Cravioto, quien manifestó su aprobación a las bases reglamentarias que la comisión incluía en el artículo 5o., pero consideró conveniente trasladar la cuestión obrera a un artículo especial en donde se diera mayor garantía - a los derechos que trataban de establecerse y para mayor seguridad de los trabajadores; en uno de los párrafos de su discurso tuvo una frase profética, que fué la más expresiva que se dijo en el -- congreso de Querétaro, pedía que la comisión retirara del artículo 5o. todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud - y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues así como --- Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos - del hombre, así la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo - de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una consti- tución los sagrados derechos de los obreros.

Después de algunos discursos de diversos diputados, hizo - uso de la palabra el Lic. José Natividad Macías, quien pronuncia -- formidable discurso que enciende el entusiasmo de los constituyen- tes, expone la teoría Marxista del salario justo que recuerda al ---

"NIGROMANTE" en el congreso constituyente del año de 1857; y habla de los derechos sociales cuando dijo que: "Donde quiera - que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo", e invoca la monumental obra: "El Capital de Carlos Marx" (10).

Más adelante dijo: "Y aquí mi contestación al señor diputado Gracidas: ¿Que es la justa compensación del trabajo?, el - autor Karl Marx, en su monumental obra "El Capital", examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica: El producto de una industria viene a representar por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario y por otra parte, representa el trabajo intelectual del inventor, porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir, que hay tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor; la del perfeccionador de la industria que presta - un servicio muy importante y además, el pago del capital y sus intereses.

(10) Trueba Urbina, Ob. Cit. P. 73.

« Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: Que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el -- capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, -- paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por -- hacer muchos de los descubrimientos, y todavía sobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el -- capitalista, como en la fábula del león, dice, esto me toca a -- título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, -- porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre trabajo y el capital: El trabajador exige que en -- ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes -- expuesta, en términos sencillos la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. (11)

En otro de sus párrafos dijo el diputado Macías:

“Y verán ustedes como el ciudadano primer jefe se ha --

(11) Dr. Alberto Trueba Urbina, Ob.Cit. P. 76 y 77.

preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo, esta ley reconoce como derecho social económico - la huelga". (12)

Ya para terminar su brillante discurso, de ese día, el Licenciado y Diputado José Natividad Macías expuso su pensamiento social a favor del trabajador:

"Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no se donde de la constitución, pero que no esté en el capítulo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el pensamiento, van a destrozarlo, y la clase obrera no quedará debidamente -- protegida. No es pues, posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos renglones." (13)

El elocuente orador y diputado Alfonso Cravioto dijo en una parte de su discurso de ese día "que manifestaba su aprobación a - las bases reglamentarias que la comisión incluía en el artículo 5o. pero consideraba conveniente trasladar esa cuestión obrera a un - artículo especial para mayor garantía de los derechos que trataban de establecerse y para mayor seguridad de nuestros trabajadores."

(14)

(12) Dr. Alberto Trucha Urbina Ob.Cit. P. 78.

(13) Idem. Idem. 82.

(14) Pastor Rouaix, "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", 2a. Ed. Mex. P. 88 (1959).

El diputado Froylan Manjarrez pronunció ese día en su discurso el siguiente fragmento:

"En esa virtud, y por otras muchas razones, podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título: "Del Trabajo" o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

"Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios". (15)

A continuación se hizo saber la moción suspensiva que había presentado el diputado Rafael de Los Ríos en unión de los señores diputados Rafael Ochoa y del Dr. J. M. Rodríguez, redactada en los términos siguientes:

"Los que suscribimos proponemos a la Asamblea que no se vote el artículo 5o. mientras no se forme el capítulo de las bases del problema obrero" (16)

(15) Idem. P. 100 y 101.

(16) Idem. P.

Y habiendo manifestado la comisión su conformidad en retirar el dictamen, la Asamblea aprobó por unanimidad de votos la proposición de su retiro y se levantó con ello esta histórica sesión.

Así fué, que a pesar de que no se había declarado expresamente quienes serían los miembros de la comisión especial que se encargarían de presentar un proyecto en el cual quedarán comprendidos todos los derechos y garantías de que debería votar el trabajador Mexicano, se entendía implícitamente por la Asamblea que el Ingeniero Pastor Rouaix, que era diputado por el X Distrito del Estado de Puebla, y que era además Secretario de Fomento en el Gabinete del Primer Jefe de la Nación, quien organizaría y realizaría esa tarea, ya que así lo había ofrecido a sus compañeros y lo había confirmado el diputado José Natividad Macías en sus discursos al mencionar su nombre para ese propósito. Además, del ingeniero Rouaix, el licenciado José Natividad Macías, quien públicamente había ofrecido su ayuda, y los diputados que habían expuesto sus ideas sobre la conveniencia de ampliar el artículo 5o., y tomarían parte activa todos los demás representantes populares que espontáneamente quisieran participar, a fin de lograr el éxito del programa a realizar.

Fué como el ingeniero Pastor Rouaix, mandó un telegrama al prestigiado revolucionario Licenciado José Inocente Lugo, quien desempeñaba en aquel tiempo la Jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, pidiéndole que por favor fuera a la Ciudad de Querétaro, llevando todos los estudios y datos que

hubiera en su oficina para que auxiliara con sus conocimientos a la comisión que iba a instalarse en el edificio que fué la residencia del Obispo de Querétaro, y que llevaba el nombre de "Palacio Episcopal", mismo que sirvió para albergar a todos los diputados constituyentes que iban a reformar las instituciones sociales del país, con los brillantes artículos 27 y 123, a fin de conseguir plasmar en realidades los ideales socialistas que vendrían a beneficiar a los campesinos y a los obreros mexicanos.

Quedando constituida la comisión con los siguientes integrantes: Ingeniero Pastor Rouaix, Licenciado José Natividad Macías, José I. Lugo y Andrés Molina Enriquez, este último, en calidad de representante de la Comisión Nacional Agraria y como Secretario fungió Rafael L. del Rfo.

El primer trabajo que esta comisión emprendió fué el de entresacar, de los estudios legislativos que tenía en su poder el licenciado Macías y a los que se había referido el día 28, todos los postulados fundamentales a fin de elaborar un plan preliminar, junto con todos los temas que se habían expuesto en los debates de los días 26, 27 y 28 de diciembre, y todos los que se consideraron indispensables para dar al artículo un proyecto toda la amplitud que debería tener, con lo que se formaría un lineamiento completo que facilitarían el estudio, la discusión y la aprobación, en su caso, de dicho proyecto, escucharía las opiniones de todos los diputados que concurrieran a las sesiones.

Esta pequeña Asamblea careció de formulismos, pues ninguno de los componentes de ella, fueron designados específicamente, ya que no hubo necesidad de elegir Presidente ni Secretario, lo cual facilitó en gran parte el trabajo.

Las reuniones eran por las mañanas y concurrían a ellas las personas que así lo deseaban sin que hubiera invitación alguna; de estas juntas no se levantaban a votación, ya que por lo general después de un debate se uniformaban los criterios o se conocía -- cual era la opinión de la mayoría, que era la que al final de --- cuentas se aceptaba para el punto en cuestión. Y como práctica-- mente el Director de los debates fué el Ingeniero Pastor Rouaix, - persona que gozaba de mucho prestigio por el puesto que desempeñaba en el gabinete del Primer Jefe de la Nación, y por sus antecedentes personales de limpia trayectoria revolucionaria, mismos que todos los diputados le reconocían.

Toda esta camaradería amistosa que reynaba en dicho palacio episcopal, hacía que se olvidaran pequeños rencores y desconfianzas, para que los representantes de todos los grupos unieran - sus esfuerzos a fin de dar feliz término al proyecto del artículo - que se iba a presentar a la consideración del Congreso Constituyente.

Las juntas se realizaban por las mañanas, y por las noches después de la sesión correspondiente del Congreso, los licenciados Macías, Lugo, el Ingeniero Rouaix y el diputado de Los Ríos, qui-

Uéndole tiempo al descanso daban forma a las opiniones e ideas -- que habían sido expuestas en la mañana para que fueran debatidas y aprobadas en su caso en la sesión matutina el día siguiente.

La elaboración del artículo que se pretendía formar, ocupó los primeros diez días del mes de enero; sin embargo, al llegar al resultado final no se contó con la unanimidad de criterios, aunque todos los asistentes sí estaban conformes con lo general - del artículo.

Antes de presentarse, se redactó una "exposición de motivos", que precedió al artículo, pues fué redactado por el Diputado Macías, en el cual se expusieron todas las razones que normaron - dicho artículo, mismo que llevaba como mira satisfacer la urgente necesidad social de establecer derechos que amparan a uno de los grupos más numerosos de la nación, el de los obreros, explotados desde la conquista española hasta que se levantaron en armas junto con los campesinos a fin de acabar con la insoportable esclavitud que pesaba sobre ellos.

Fuó así como el día 13 de enero se terminaron exitosamente las labores y se presentó el proyecto al congreso.

El proyecto manifestaba lo siguiente:

"Los que suscribimos, diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857, y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carác-

ter económico en la República.

Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente siguiendo un plan trazado por el C. diputado Ingeniero Pator Rouaix, en --- unión del General y licenciado José L. Lugo jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este con- greso constituyente la alta importancia de plantear en nuestra le- -- gislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, -- toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la Revolu- -- ción Constitucionalista, ha sido la de dar satisfacción cumplida a -- las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones- contractuales con el capital, a fin de armonizar, en cuanto es po- -- sible los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitra- -- ria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabaja- -- dores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, - la minería y la agricultura."

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han - dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en - que se desarrollan su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a fe- -- liz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros

Códigos definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demanda la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles":

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando el objeto del contrato ora fijando la duración que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda -- con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se -- vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea -- bastante para satisfacer sus necesidades normales y las de sus familias sin parar mientes en que los beneficios de la producción -- realizada con su esfuerzo material permitan en la generalidad de -- los negocios hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores"

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señalada en la antigüedad con regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato considerado hasta hace poco tiempo como una de las modalidades --

del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa - el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador en una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo su fuerza de la costumbre, - siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre amos y peones o criados, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad."

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de -- trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, - descanso obligatorio, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de - previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad de la sociedad".

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país; se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas por el incondicional

apoyo que les brinda el poder público; se despreciaba en acervo -- cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un -- modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco -- hablan de la prestación de servicios, y consecuentes con los prin-- cipios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los -- contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esa mate-- ria y cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean re-- sueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación mejor que la intervención ju-- dicial llena esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se -- considere este problema."

"La facultad de asociarse está reconocida como derecho natural del hombre, y en caso alguna es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servi-- cio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios efi-- caces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores -- cuando los patrones no acceden a sus demandas, es de cesar en el -- trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados recono-- cen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia."

"En nuestro proyecto va incluida una novedad que puede - sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemen-

te la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenados por una delinciente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquellos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo vilmente retribuido enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios, y aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia."

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración reciente de los trabajadores a la vecina --

República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo."

"Nos satisface cumplir un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la constitución política de la República las bases para la legislación del -- trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

"Artículo 5o. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial."

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser - obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, - y obligatorios y gratuitas, las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto -- ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse."

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre

pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el -- servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exce-- der de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de -- los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste -- a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso -- pueda hacerse coacción sobre su persona". (17)

(17) Pastor, Ob. Cit. Página 108 y 114.

b) ANTECEDENTES JURIDICOS

Al iniciar este inciso, trataremos de exponer la compleja situación del trabajador hoy en día, las crecientes necesidades exigidas por el progreso material jurídico y económico-social, en todos los órdenes y las obligaciones que tiene que cumplir dentro de sus posibilidades que le aseguren un ritmo de vida de acuerdo con esta época, hacen que el Derecho Laboral, se preocupe y trate de resolver estos problemas en bien del trabajador en general.

El antecedente mediato más importante de las organizaciones políticas de la revolución que dieron la pauta para la creación del artículo 123 es sin lugar a dudas el Partido Liberal Mexicano fundado por el caudillo Camilo Arriaga y conducido a sus mayores acciones por Ricardo Flores Magón. Este partido (P.L.M), surge recogiendo los principios liberales más ortodoxos, y la preocupación de su manifiesto original (30 de agosto de 1900), era combatir tanto el resurgimiento del clericalismo, que se había proliferado en forma incontenible durante el porfiriato así como la deshonestidad pública.

Visto lo anterior, consideramos que Ricardo Flores Magón, iba -- mas a la raíz, y deseaba que se combatiera a la dictadura de Díaz, --- por ello propuso, en el Congreso del Partido Liberal, a los Delegados de los clubes que integraban la fuerza liberal. Dice Cookroft; las resoluciones del Primer Congreso Liberal, aunque estas no fueron más -- allá del anticlericalismo militante. El programa político del Congreso -- estaba fundado esencialmente en las libertades formalistas y en una democracia política no relacionada con los sufrimientos sociales y económicos del pueblo mexicano". (Los Precursores Intelectuales de la Revo-

lución Mexicana, 1900-1910).

Aunque se puso en marcha el plan del Partido y a pesar de la orientación liberal ortodoxa que predominó en la primera etapa del PLM, Ricardo Flores Magón y Antonio Díaz Soto y Gama lograron sembrar desde el primer congreso, algunas preocupaciones populares. A la postre, - el PLM se puso decididamente del lado de los trabajadores del campo y de la ciudad. El programa del PLM, proclamado en julio de 1906, incorporó una gran cantidad de reivindicaciones para los trabajadores.

El mencionado estudio de James D. Cookroft, recoge una amplia documentación, la promoción que el PLM, encabezado por Flores Magón, lo hizo como un derecho de los trabajadores. El PLM se convirtió - en un auténtico partido del pueblo trabajador mexicano. Este partido impulsó, entre otras, las luchas precursoras de Cananea y Río Blanco.

Otro antecedente importante es el del Partido Nacional Antirreeleccionista que crean en 1909 Francisco I. Madero, Emilio Vázquez Gómez, Toribio Esquivel Oregón, Filomeno Mata, Félix F. Palavicini, - José Vasconcelos y Luis Cabrera. El partido lanzó a Madero y a Vázquez Gómez como candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, respectivamente, para contender con don Porfirio en su séptima reelección. Este partido no tuvo una sólida plataforma de lucha, ni una organización fuerte. Sin embargo, fué instrumento circunstancial importante para movilizar a grandes masas del pueblo trabajador y para postular la reivindicación de la dignidad de la mayoría del pueblo vejada por el régimen porfirista.

A pesar de que Madero, principal dirigente de la revolución-

iniciada en 1910, era hombre acomodado, sin problemas económicos su conocimiento de las doctrinas y del liberalismo, y su sensibilidad política le permitió captar y exponer situaciones de opresión e injusticia que padecían los trabajadores y a proclamar la necesidad de -- combatir tales situaciones.

"El actual gobierno decía Madero en 1908 se ha preocupado tan poco del pueblo, de la clase trabajadora, que tiene establecidos en los estados fuertes impuestos para los trabajadores que emigran -- aún a otras partes del país en busca de mejores sueldos... La situación del obrero mexicano es tan precaria, que a pesar de las humillaciones sufridas por ellos en Allende del Río Bravo, anualmente emigran para la vecina república millares de nuestros compatriotas" (La situación Presidencial en 1910).

Madero deseaba constituir un partido en el que se harían los obreros con la clase media y los intelectuales pobres, para así lograr alcanzar las metas que se habían fijado las fuerzas antireeleccionistas.

"En las esferas de los gobernados, tenemos la primera línea de clase privilegiada, la gente rica que goza de toda clase de garantías cuando sólo emplea su actividad en los negocios, cosa que no le --- cuesta mucho trabajo, porque la riqueza siempre ha fomentado el egoísmo". Esta era la clase de Don Francisco que proponía combatir. ¿Cómo y con quienes? el propio Madero responde:

"... No están contentos (con el actual orden de cosas) - ... Los intelectuales pobres, que no han sufrido la corruptora influencia de la riqueza, y entre los cuales se encuentran pensadores, filósofos, escritores, los amantes de la patria y de la libertad, la clase media que no tiene grandes distracciones, se dedica al estudio y no recibe ningún beneficio con el actual régimen de gobierno y que en el taller, mientras pone en juego su fuerza física para el desempeño de su tarea diaria, deja vagar su inquieta imaginación por el espacioso campo del pensamiento, concibiendo brillantes ensueños de redención, de progreso e igualdad; por último, entre las clases obreras, el elemento seleccionado que aspira a mejorar y que ha llegado a formar ligas poderosas, a fin de obtener por medio de la unión la fuerza necesaria para reivindicar sus derechos y realizar sus ideales.

"A pesar de lo modesto de estos elementos, la patria -- tiene cifradas en ellos sus esperanzas y serán los que la salven". -- (Ibid).

Consideramos que fué así como Madero pudo haberse --- equivocado en muchas cosas, pero, como lo asienta en su obra, veía con claridad cual era la coalición de fuerzas populares que podían emprender una transformación social, económica y política. La lección histórica que de aquí sacamos es que, en cada época, deben perfilarse las fuerzas populares capaces de transformar la sociedad para alcanzar estudios superiores de liberación.

Ante el fraude electoral de 1910, cuando Porfirio Díaz es reelegido por séptima vez, Madero decide lanzar el Plan de San Luis Potosí y levantarse en armas. Después del tratado de Ciudad Juárez, ciudad tomada por los revolucionarios Maderistas, Don Porfirio renuncia y sale al exilio. Durante esa época empiezan a formarse partidos políticos en el país.

El más destacado fue el Partido Constitucional Progresista, que se reúne en agosto de 1911 y escoge como candidato a la Presidencia de la República a Madero y como candidato a Vicepresidente a José María Pío Suárez.

En esa época, surgieron otros partidos que tuvieron poca duración y muy reducida significación en nuestra vida política. Entre ellos se encuentra el Partido Católico Nacional (que apoyaba a Madero), El partido Popular Evolucionista (comandado por Vera Estañol, conservador y opuesto a Madero), el Partido Nacional Independiente y los partidos reyistas (liberal Rojo y Nacionalista Democrático, que finalmente apoyaron a Madero).

Ninguno de estos partidos logró organizar en forma sólida y duradera a las masas populares. Todos desaparecieron cuando Madero es derrocado y asesinado, después de quince meses de gobierno precario.

Cuando Victoriano Huerta usurpa la Presidencia de la República, prácticamente cesa toda acción de los partidos políticos. El go-

bernador de Coahuila, Venustiano Carranza, no acepta al usurpador y se apresta a la lucha armada, la que cunde por todo el país obligando a Huerta a renunciar a la Presidencia y refugiarse en los Estados Unidos el 15 de julio de 1914. No es sino hasta el triunfo de los carrancistas que los partidos políticos intentan de nuevo organizarse en el país. Sin embargo, tampoco entonces hay condiciones propicias para la organización de partidos políticos pues se inicia el período conocido como el de la lucha de facciones. Zapata se levanta en el sur, porque los carrancistas no aceptan el Plan de Ayala como programa agrario de la revolución. En septiembre de ese mismo año (1914), Villa y Maytorena se levantan en el norte del país, desconociendo al gobierno carrancista.

Fue así como al dominio del Ejército Constitucionalista, del cual era el jefe supremo Don Venustiano Carranza, cuando dominó la situación en el terreno de las armas y como inmediata situación, se planteó la necesidad de conducir al país hacia la democracia, sobre bases constitucionales. Por lo anterior el día 21 de septiembre de 1916 los carrancistas lanzaron un bando con el cual convocaban a las elecciones para diputados, este fue el primer paso democrático -- después de la constitución de 1857.

El Constituyente de Querétaro, como fue apuntó y estableció las bases a seguir en la creación del Artículo 123 dentro de la Constitución de 1917, con lo cual se iban a cristalizar muchas aspiraciones necesarias y dentro de un marco jurídico ya que el Congreso Legislativo fue marcadamente socialista pues estos fueron en la inmensa mayo-

rfa de los diputados asistentes al mismo, participaron en forma directa en la lucha armada que se libró en contra de Porfirio Díaz, por lo mismo entendieron en forma clara los principales problemas que aquejaban al pueblo de México, los cuales eran principalmente la miseria, la ignorancia, el abuso del poder, la falta de garantías individuales y políticas. además de la interiorización en el poder por medio del asesinato y la represión que ejecutaba el Dictador Díaz y su camarilla en contra del pueblo mexicano, muy especial a la clase obrera y campesina. Debemos de exponer que, dentro de nuestra actual Constitución podemos ver claramente la protección que se da a las garantías individuales, sociales y políticas, además de la justicia social que se enuncia a favor de los trabajadores, en el Artículo 123 de la misma, ya que como señala el maestro Trueba Urbina en su libro de Derecho del Trabajo que a continuación describimos que "Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a to dos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana", -- por lo que en nuestra actual Constitución está planeado ese pensamiento, el cual trata de liberar al hombre de la explotación del -- hombre por el hombre.

En efecto, dentro de los lineamientos del mencionado -- Artículo 123, encontramos la limitación de la duración de jornada de

trabajo, la igualdad de las mujeres y los hombres y la protección a los menores de edad, el establecimiento de las comisiones del salario mínimo y las empresas, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, así como la protección al derecho de asociación y de huelga; también el derecho a que sea reinstalado en su trabajo o indemnizado en caso de despido injustificado el trabajador por parte del patrón, y otras disposiciones laborales, las cuales reglamentan las relaciones obrero-patronales siempre desde un punto de vista equitativo y justo.

Ahora bien, el artículo 123 Constitucional, al ser creado, va a contener una serie de disposiciones que van a garantizar el derecho de los obreros, campesinos, empleados, etc., con el fin de que éstos satisfagan sus necesidades más apremiantes y sea suficiente el salario que perciban para vivir una vida más decorosa.

El mencionado artículo 123 sustenta los siguientes principios: tutelares de las condiciones del trabajo, declaraciones que van a dar protección a los menores de edad, principios sobre la previsión social; preceptos reguladores del derecho colectivo del trabajo, declaraciones y fundamentos que llegan a proteger a los familiares del trabajador.

En relación con los preceptos tutelares del trabajo, el artículo 123 busca principalmente garantizar al obrero una serie de garantías que lo ayuden a realizarse tanto como individuo en especial así como ente social.

En concreto estos principios tutelares se refieren a - la jornada de trabajo (Diurna, nocturna, extraordinaria, etc.), a - sus días de descanso obligatorio semanal, a disposiciones sobre -- salario mínimo y salario general, a la protección del salario del - trabajador en relación al patrón, participación de utilidades de la - empresa y preceptos acerca del despido y separación de los asalariados.

En cuanto al problema de las mujeres y los menores de edad, el mismo artículo dicta una serie de disposiciones tutelares que principian prohibiendo el trabajo de los menores de catorce años; en cuanto a los menores de catorce pero menores de 16 reduce su jornada de trabajo, se prohíbe por el mismo la jornada de trabajo extraordinaria para los menores de dieciséis años. No se permite el trabajo nocturno a menores de edad, tutela sobre maternidad mediante algunas disposiciones y prohíbe el trabajo de los menores de dieciséis años en lugares peligrosos o insalubres, y consagra el principio de que a trabajo igual corresponde salario igual sin importar el sexo de las personas que lo realicen.

Sobre el Derecho Colectivo del trabajo establece el artículo 123 lo siguiente: El derecho de asociación profesional de los - trabajadores y de los patrones para unirse en defensa de sus intereses por medio de Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Coaliciones, etc.

Este artículo 123 en forma implícita otorga a la clase

trabajadora una serie de derechos que tienen como objetivo el - permitir el contrato colectivo de su trabajo, para mejor defen- sa de los intereses de la clase obrera.

Este precepto constitucional asimismo reconoce el de- recho de huelga, siempre y cuando la huelga tenga por objeto el - obtener el equilibrio entre los factores de la producción, una huel- ga será ilícita cuando los trabajadores huelguistas lleven a cabo ac- tos de violencia en contra de las personas o propiedades de los -- patrones, o bien que en caso de guerra, los huelguistas trabajen - en establecimiento o servicios que dependan del Gobierno. Exis-- ten limitaciones al derecho de huelga cuando se trate de empleados que prestan sus servicios al público. El derecho del patrón a sus- pender labores en su negociación está también restringido, solamen- te que existiera un exceso de producción el cual hiciera los costos - de producción inconstables y que el paro se encuentre previamente autorizado por las autoridades del trabajo correspondientes, podrá ejercitar su derecho al paro el patrón.

Acercá de los principios tutelares, que son conquistas del trabajador en el artículo 123, tenemos a las juntas de Concilia- ción y Arbitraje y a las Comisiones Especiales que fijan el salario mínimo y la participación de los trabajadores en la utilidades de - las empresas, como realizaciones jurídico-administrativo de los - principios tutelares del trabajador, y aunque las Juntas toman en - cuenta a la parte patronal en sus derechos al dirimir un conflicto

es a la parte trabajadora a la que en la mayor parte de los casos puede beneficiar el funcionamiento de esas Instituciones que regulan las relaciones obrero-patronales.

Considerando las disposiciones en materia de previsión social en el artículo 123, se puede concluir que este precepto consagra la teoría del riesgo profesional, al señalar la obligación del patrón de emplear los medios necesarios para la previsión de accidentes de sus trabajadores, a la vez habla acerca de las medidas de higiene y salubridad de los talleres y factorías y de la necesidad de que el patrón ponga a disposición los medios necesarios para que los trabajadores obtengan para su vida y salud la mayor garantía posible.

En las posteriores reformas al texto original del artículo 123, se otorgó como de carácter obligatorio los seguros sociales, ya que en el texto original de la constitución de 1917, estas eran de carácter voluntario, siendo estas reformas de gran utilidad para la clase trabajadora, ya que está más protegida y tutelada en sus derechos laborales y sociales. También se establecen varios estatutos que incluyen el establecimiento de agencias de colocación gratuitas para el trabajador, la construcción de casas para trabajadores por parte del patrón siempre que se encuentren fuera de las poblaciones o bien que el número de sus trabajadores ascienda a más de cien, estas casas deben ser cómodas e higiénicas. Pueden formarse sociedades cooperativas para la construcción de casas para trabajadores, lo cual nuestro artículo laboral lo contempla

como utilidad pública, a la fecha se ha tratado de suplir con la creación de una serie de fondos, producto de la explotación obrera.

Son obligaciones de los patrones el sostener escuelas en sus factorías, así como el establecimiento de enfermerías, servicios públicos como serían mercados, centros deportivos, telégrafos, correos, etc. Asimismo, estos principios tutelares contemplan en materia de previsión social el establecimiento de medios - contra la embriaguez, el juego o toda clase de vicios que pudieran degenerar los principios morales y humanos del trabajador.

Por último el artículo 123, protege al trabajador al establecer que a trabajo igual corresponde salario igual sin tomar en cuenta la condición social del trabajador, y lo protege al salir al extranjero, ya que los contratos celebrados deben de registrarse ante la autoridad municipal competente, para que tenga validez los mismos contratos y también debe de tener el mismo trabajador la visa del Cónsul del país a donde fuere a laborar y tendrá derecho a que los gastos de repatriación sean por cuenta del patrón al cual fuere a prestar sus servicios.

Ahora bien, el incumplimiento del artículo 123 encuentra una de sus causas fundamentales en el analfabetismo e ignorancia de los preceptos legales, por parte del pueblo trabajador por lo que se necesita una planeación integral de nuestro desarrollo político, económico, jurídico y social, para alcanzar y rebasar los principios consagrados en el artículo 123, ya que hasta el momento

no se ha podido resolver en forma por demás satisfactoria, la mayoría de los anhelos de justicia social de nuestra clase más protegida, aunque es de reconocerse que la Ley Federal del Trabajo, es el medio por el cual los principios del artículo 123 se han convertido en muchos casos en realidad y que es un instrumento valioso en la protección, tutela y reivindicación de los derechos de la clase trabajadora.

c). - CONCEPTO DE LAS JUNTAS.

Al exponer lo que es el concepto de las Juntas de Conciliación, debemos de citar también, a las de Arbitraje, por tal razón comenzaremos explicando con la versión que expuso en sus clases el maestro Pedro Rosas, Conciliación es "La forma usual en nuestro medio jurídico, para restablecer las relaciones laborales en forma pacífica entre las partes, para negociar la controversia, nacida entre los patronos y trabajadores, que tiene como finalidad obtener mutuas concesiones, sin mediar prestaciones de ninguna índole (17b)

Ahora bien, visto lo anterior citaremos la forma en que se expone el Arbitraje Laboral, para ello seguimos con el expositor anterior, que nos dice: Arbitraje es "El inicio o el sometimiento al Procedimiento, de un asunto laboral, ante personas denominadas --- "Arbitros", cuya decisión será el LAUDO, dándose por terminada la demanda inicial del juicio bien puede ser el sometimiento arbitral de índole voluntario o por interés público, considerando que los Arbitros resuelven litigios sin existir inclinación a ninguna de las partes en contienda laboral (18)

Veamos que nos dicen otros autores, J. Jesús Castorena al respecto. "La Conciliación es, según el Derecho Civil, la avenencia que se produce sin juicio entre personas que disienten acerca de su de-

(17b) - ROSAS M. PEDRO, apuntes de clases, 1973.

(18). - Idem.

recho en un caso concreto y cuyo disenso está a punto de dar origen a una controversia judicial. Supone la conciliación la existencia de un estado anterior de derecho entre las personas que disienten acerca de las consecuencias que se derivan de ese mismo estado de derecho de tal manera que la conciliación no puede, jurídicamente, darse entre sujetos que no se encuentran ligados por -- una relación jurídica anterior, a la conciliación misma: esa relación jurídica puede generarse de un contrato, de un hecho o de una situación de hecho.

De tal circunstancia proviene que en el procedimiento cuando se constituye la conciliación en un momento dado del juicio, éste requiere de la fijación de la litis, como coadición previa de la conciliación, para el debido conocimiento de la situación de derecho que dá margen a la controversia (19)

Al respecto de las juntas, el Maestro Mario de la Cueva nos dice que "Juntas de Conciliación y Arbitraje son la institución fundamental en la administración de justicia obrera; les corresponde también la decisión final en los problemas de salario mínimo, pero sobre esta función se destaca el conocimiento de los conflictos de trabajo (20)

(19). - Castorena J. Jesús Tratado de Derecho Obrero. p. 760, 1a. Ed. 1942, Editorial Jaris.

(20). - Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, - Pag. 034, 7a. Edición 1966. Ed. Porrúa.

Para dar por terminado el concepto de las juntas debemos hacer referencia a una de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en México, del día 24 de enero de 1924, Carlos Díaz Ordaz, des--
linda sus diferencias:

"El Arbitraje a que se refiere la Constitución al designar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es enteramente distinto al arbitraje con base en el derecho privado, establecido por las leyes civiles para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: Primero, -- prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y Segundo, presentar a las partes bases para que esos conflictos puedan ser resueltos -- si se aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitros privados, -- sino públicos; no es la voluntad de las partes la que las organizan y establece, son las disposiciones de las leyes" (21)

(21). - Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"
Ed. Porrúa, Pags. 191 y 192.

C A P I T U L O II

DE LAS JUNTAS

- a). - Naturaleza Constitucional de las Juntas de Conciliación.
- b). - De la tramitación de los conflictos laborales ante las Juntas de Conciliación.
- c). - El Laudo emitido por las Juntas.

CAPITULO II. - DE LAS JUNTAS.

a). - Naturaleza Constitucional de las Juntas de Conciliación.

Si por naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje podemos decir, que esta se establece en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XX. - Las diferencias a los conflictos -- entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno;

Por lo anterior debemos de citar el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Así tenemos que el Artículo 602 del precepto antes citado, nos dice: "No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la función de las Juntas de Conciliación es de amigables componedores sin ejercer presión ni pretender resolver nada, enterando únicamente cual es, en su opinión, la mejor manera de solucionar el problema pero dejando a las partes en absoluta libertad de goce de todos sus derechos y de ejercicio de todas las acciones que consideren convenientes para hacer efectivos aquellos.

En la conciliación vemos dos aspectos.

1.- Es una instancia que se lleva a efecto ante las -- autoridades del Trabajo y sus respectivos procedimientos; y

2.- Es el arreglo al que llegan las partes para dar -- fin al conflicto o sea, la solución conciliatoria propiamente dicha.

Con relación a la primera, tenemos que el artículo - 456 de la Ley antes citada que a la letra nos dice:

"La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes en una audiencia de conciliación en la que procurará avenerlas -- sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia e inexistencia, justificación o injustificación de la huelga".

Por lo tanto, la Junta intervendrá sólo para procurar el aveneramiento de las partes pero no podrá entrar al análisis del -- fondo del asunto, lo cual es una consecuencia de la no obligatoriedad de los trabajadores para someter el conflicto al arbitraje de la misma. ¿Se hace así?, ¿se logra ese fin?

Ahora bien, el artículo 457 de la Ley Federal del -- Trabajo, señala las normas con las cuales debe ajustarse la conciliación:

"La Conciliación se ajustará a las normas siguientes:

1.- Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en lo que -- sean aplicables".

Vista la fracción anterior, tenemos que citar el artículo 753 de la Ley en cuestión, en su fracción I, la Junta exhortará -

a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición

II.- En caso de que las partes lleguen a un convenio se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un Laudo.

Las fracciones II, III y IV del Artículo 457, señalan las obligaciones y sanciones que tienen las partes en conflicto, ya que es obligatorio para ellas asistir a las audiencias de conciliación aún cuando esta imposición de la Ley no implica la necesidad de llegar a un acuerdo o aceptar la opinión de la Junta pues basta para cumplirla con su asistencia a la cita.

Así, si los obreros no comparecen a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores y en consecuencia no podrá estallar la huelga el día y hora que se hayan fijado pues es obligatorio y necesario que los trabajadores dejen transcurrir este lapso de tiempo para poder hacer estallar la huelga.

En caso de ser los patronos los que no concurren a la audiencia citada el Presidente de la Junta podrá hacer uso de los medios de apremio que estime conveniente para obligarlo a acudir a la cita.

Por lo que hace a los efectos de la notificación del emplazamiento de huelga no se suspenderán ni por la audiencia de Conciliación, ni por la rebeldía del patrón

Precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria de fecha 24 de enero de 1924, cuyo amparo fue promovido por Carlos Díaz, deslinda sus diferencias, (el arbitraje a que se refiere la Constitución al designar las Juntas de Conciliación y Arbitraje es enteramente distinto al arbitraje con base en el derecho privado establecido por las leyes civiles para dirimir diferencias individuales entre personas privadas, el arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos el primero prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y el segundo presentar a las partes bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases no tienen el carácter de árbitros privados sino públicos no es la voluntad de las partes la que organiza y establece, es la disposición de la ley (21b)

Así expuesto lo anterior, vamos a ver la naturaleza de las Juntas consideramos, que al remontarnos al constituyente de 1917, podemos apreciar dos criterios distintos, pues mientras el diputado Macías se aferraba a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyeran tribunales e incluso pensaba que de crearse éstos perjudicarían a los obreros.

Sin embargo, el Diputado Victoria habló de Tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos individuales y colectivos en mate - - - - -

(21)b Página 191 y 192 M BPP, del Dr. Alberto Trueba Urbina.

ria de trabajo, pero pensamos que no tiene vuelta el asunto, basta leer con cuidado el diario de los debates del constituyente de 1917 y apreciar que en las fracciones 20 y 21 del artículo 123 se aclara la naturaleza de las juntas de Conciliación y Arbitraje pues la idea de los constituyentes era proteger, titular e incluso reivindicar a los trabajadores y tienen la intención de crear organismos que fueran distintos del poder judicial, pues de éstos dependía que los obreros no sufrieran abusos, es decir, que éstos organismos fueran independientes del Poder Judicial y conocieran del conflicto individual y colectivo, iban a ser pues, tribunales sociales diferentes y creados para los trabajadores, para que conocieran de los conflictos entre capital y trabajo y por medio de ellos fueran protegidos tutelados y reivindicados en sus derechos y no fueran producto de abusos por parte de tribunales judiciales.

De donde podemos concluir que la naturaleza de nuestras juntas de Conciliación y Arbitraje deriva del espíritu revolucionario de nuestros constituyentes que pensaron en crear organismos independientes de los tribunales judiciales, que conocieran de los conflictos de trabajo, y que tendrían por objeto proteger tutelar y reivindicar al trabajador como clase social desprotegida por tribunales se referían a los judiciales, porque para ellos y para nosotros las juntas de Conciliación y Arbitraje siempre han sido tribunales que deben proteger, tutelar reivindicar a la clase social de los trabajadores por lo que son

sociales, diferentes a los demás que fueron creados bajo la imagen y la experiencia del funcionamiento de las juntas de Yucatán y Veracruz, cuando el diputado Gracidas afirmó "Señores diputados, deseo exponer la duda que tengo acerca de cuando y cómo se integran las juntas de Conciliación y Arbitraje si estas tienen un carácter permanente o sólo han de integrarse por motivo de algunas dificultades obreras, se que en Yucatán esos Tribunales son permanentes por lo tanto, consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad el Gobierno en Veracruz estas autoridades y estos consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir se integran accidentalmente, desearía que la Comisión hiciera constar cual es su parecer a este propósito, si el de que los tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico o si han de convocarse al Tribunal cuando entablen las dificultades". Así es como tenemos el antecedente de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje derivadas del artículo 123 Constitucional y más claramente del espíritu revolucionario de los Constituyentes de 1916-1917 que fue el de crear unos tribunales diferentes de los poderes judiciales cuya diferencia radica en que éstos serían creados para proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y evitar los conflictos entre capital y trabajo, es decir, se trata de tribunales eminentemente sociales.

Continuamos por otra parte, la aplicación de los sistemas de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de trabajo tan sólo vino a significar en la práctica la substitución de la voluntad de las partes en

conflictos por quienes intervenían en la conciliación y ejercían el arbitraje para decidir parcialmente el arbitraje en conflicto.

Por la conciliación se llega a un acuerdo entre las partes que los teóricos denominaron de auto composición y por el arbitraje la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto se efectuaba a -- través de un tercero presidente o tribunal que decidía el conflicto, para conservar el equilibrio entre aquellos, independientemente de las personas en pugna y del fondo de la controversia laboral, esto es, la función era -- meramente objetiva por cuyo motivo la doctrina estimó al arbitraje como -- un acto de heterocomposición. (22)

El maestro Trueba Urbina afirma que tanto la Conciliación -- como el arbitraje son instituciones manejadas originariamente por el De -- recho Procesal Burguez que socializaron en el artículo 123 constitucional -- hasta adquirir sentido revolucionario en la jurisdicción social del trabajo en los principios y textos de dicho artículo.

La Conciliación que nos señala el artículo 500 hasta el 510 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se encuentra reglamentada de la siguiente manera:

Artículo 500 que a la letra dice: En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una junta municipal o una junta de Conciliación el patrón o el trabajador interesado ocurrirá ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector General del Trabajo, según el caso, por compresecencia o por escrito indistintamente.

(22).- Dr. A. Trueba Urbina, - Nuevo Derecho Procesal de Trabajo, - 1970, - Pag. 189.

Artículo 501. - Que a la letra dice: El presidente Municipal o el Inspector General del Trabajo, prevendrá a cada una de las partes en conflictos que dentro de un término de 24 horas designe persona que la presente y en ese mismo acuerdo dará a conocer el nombre de la persona designada por él, ayuntamiento para fungir como representante del Gobierno, el Inspector General del Trabajo será el representante del Gobierno si el conflicto es de competencia Federal.

Así vemos como el artículo 502 dice: Las partes dentro del término que se refiere el artículo anterior harán la designación de los representantes si alguna de ellas o las dos faltan al cumplimiento de la obligación anterior, el presidente Municipal o el Inspector General del Trabajo en su caso, designa a las personas que han de fungir como representantes del capital y del trabajo debiendo ser siempre un patrón y un obrero de la localidad respectiva.

A continuación citamos el artículo 503 que nos dice lo siguiente: Integrar la junta en los términos de los artículos anteriores, ésta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación.

El artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo dice: El día y hora señalados para la audiencia de Conciliación el patrón y el trabajador interesados comparecerán ante la junta personalmente y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga, la junta procederá a avenir a los Interesados de acuerdo con lo que convenga el artículo 512 del T xto antes citado, si se llega a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedan obligadas a cumplir el convenio que se

redacte con base en los artículos 511, 512 y 513, el artículo 336 de la Ley del Trabajo de 1931 nos dice que la función Conciliatoria será una función de avenencia para que las partes puedan llegar a un entendimiento por considerar de importancia en el tema que venimos desarrollando de la naturaleza constitucional de las juntas de Conciliación y Arbitraje debemos de citar al maestro Mario de la Cueva de nos dice lo siguiente: "Juntas de Conciliación y Arbitraje debemos citar al maestro Mario de la Cueva que nos dice lo siguiente: "Juntas de Conciliación y Arbitraje son las Instituciones fundamentales en la administración de justicia obrera corresponde también la decisión final en los problemas del salario mínimo pero sobre esta función se destaca el conocimiento de los conflictos de trabajo" (23)

Otro de los autores que nos interesa citar para reforzar lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la del Maestro J. Jesús Castorena "La Conciliación es según el derecho Civil la avenencia que se produce sin juicio entre personas que disienten acerca de su derecho y en un caso concreto y cuyo disenso está a punto de dar origen a una controversia judicial. Supone la conciliación la existencia de un estado anterior de derecho entre las personas que disienten acerca de las consecuencias que se derivan de ese mismo estado de derecho, de tal manera que la conciliación no puede jurídicamente darse entre sujetos que no se encuentran ligados por una relación jurídica anterior a la Conciliación misma, esa relación jurídica puede generarse de un contrato, de un hecho de tal circunstancia proviene el que el procedimiento cuando constituye a la conciliación como un momento del juicio requiere la fijación de -

(23) .- Derecho Mexicano del Trabajo. - Mario de la Cueva. - Tomo II
página 934 Sep. Ed. 1963

de la litis como condición previa de la conciliación para el debido conocimiento de la situación de derecho que da margen a la controversia (24).

Sabemos que en la actualidad las juntas, bien sean de - Conciliación, o de Arbitraje, no cumplen con el espíritu de los constituyentes de 16-17, en virtud de que día con día los derechos de -- la Clase Trabajadora son desconocidos y se niegan las autoridades a cambiar la forma de aplicabilidad de estas juntas, todos sabemos de la corrupción de éstas, y no hacemos nada por corregirlas, cuantas - veces vemos que un laudo sale favorable a un trabajador, y no se da a conocer públicamente, para que el representante del Capital pueda - cambiarlo, previo acuerdo alguno de los secretarios y bajo condición económica que sea arbitrativamente, para dicho representante. Es así como funcionan nuestras grandes juntas, por lo expuesto, consideramos que las juntas en general son la tumba de los derechos obreros.

(24) Tratado de Derecho Obrero. - Pg. 760. - 1a. Ed. 1942. - Editorial Jaris. - Maestro J. Jesús Castorena.

B).- DE LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS
LABORALES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

Hemos considerado que la mayor parte de los con
flictos laborales, son suscitados por desajustes económicos y que en
estos días de flotación del peso, se susitarán desajustes, en el sa-
lario y por lo consiguiente debemos de pensar que, la situación --
obrero patronal va a ser muy tirante y para desarrollar el tema --
citamos los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo. (25)

Artículo 685. En los procesos de trabajo no se -
exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promo--
ciones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petito-
rios e indicar sus fundamentos.

Artículo 686. Cuando los trabajadores no conozcan
con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación la -
razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial -
la ubicación de la empresa o establecimiento, oficinas o lugar en don-
de se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón por -
lo menos.

Por lo anterior consideramos que nuestro Derecho -
Procesal del Trabajo, los conflictos laborales son aquellos en que no
formulamos ninguna definición concreta, porque los conflictos o dife--
rencias entre los trabajadores son sin excepción de pugna y dificultades,
choques, litigios, controversias, necesidades y otras más, que se rela-
cionan con el trabajo y cuando aquellos no pueden avenirse entonces se
requiere la intervención de un tercero que se encargue de solucionar -

esos conflictos, bien pueden llamarse arbitros o en este caso, tribunales y entre nosotros se denominan juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos puestos por el Estado, consideramos que se requiere seguir haciendo la citación de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta consigna en el artículo 687 que a la letra dice: "Las partes en su primera comparecencia o escrito deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la junta a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se les harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en donde debe hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven cuando haya desaparecido la persona. La notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I y faltando esa designación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijarán copias de la demanda en los Estrados de la Junta.

Artículo 688. De la Ley Federal del Trabajo. Son personales las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y en todo caso el que se trate de la primera notificación;

II. La primera resolución que dicte la junta de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que le remitan las juntas de Conciliación en la que se hubiese estipulado incompetente;

III. El auto de la junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparos;

IV. La resolución que ordene la recaudación de procedimientos cuya tramitación estuviese interrumpida por cualquier cosa legal y ---

la que cite a absolver posiciones:

V. La resolución que deba de notificarse a terceros;

VI. La resolución que cita para la audiencia a que se refiere el artículo 727.

VII. El Laudo; y

VIII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la junta.

Artículo 680. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación:

II. Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma.

III. Si no está presente la persona que debe ser notificada o su representante se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se presenta

ron los servicios. Para hacer la notificación, se observarán las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, en lo que sean --- aplicables.

El actuario asentará razón en autos.

Artículo 690. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la junta si -- concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiese designado si está presente y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario. Si - la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entra da o en el lugar de trabajo.

El actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del -- artículo anterior.

Artículo 691 que a la letra dice: Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los es- trados de la junta. El Secretario fijará las listas de las notificacio- nes una hora antes de que terminen las labores por lo menos y asen- tará razón en autos.

Artículo 695. Son nulas las notificaciones que no se prac- tiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referir- se exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de -- nulidad, dictará resolución.

Por considerar de importancia seguiremos citando otros ar-

Artículos de la Ley Federal del Trabajo; Artículo 697 que a la letra dice: "Los escritos que presenten ante la junta se turnarán diariamente al Pleno o a la Junta Especial que corresponda."

Así también citamos el artículo 698. Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la junta se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al lugar en que deben practicarse.

Las partes podrán designar ante la Junta Exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada. A falta de señalamiento de domicilio ante la junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán por éstas mediante publicación en sus Estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

Artículo 699 que a la letra dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las juntas podrán constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen conveniente".

Así vemos lo que nos dice el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo. Los exhortos girados al extranjero se remitirán por la vía diplomática.

Veamos lo que nos dice el Artículo 701. "Los exhortos se proveerán dentro de los 3 días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los 5 días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia exija necesariamente mayor tiempo en este caso la autoridad exhortada fijará el que juzgue necesario. Una vez cumplimentados los exhortos se devolverán a la autoridad exhortante"; por lo consiguiente, citamos el artículo 702: "Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio a instancia de parte de la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado".

Por lo tanto, debemos citar el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo: "Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento".

Asimismo vemos el artículo 704 el cual nos dice: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la junta, salvo disposición contraria de esta Ley".

Artículo 705: "Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad".

Artículo 706: "Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días de vacaciones concedidas por la Ley al personal de la junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio".

Artículo 707: "Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas."

Artículo 708: "Las juntas, los Presidentes de las mismas

y los de las juntas Especiales pueden habilitar los días y horas -- inhábiles para que se practiquen diligencias cuando hubiese causa - urgente que lo exija expresando cual sea ésta y las diligencias que - hayan de practicarse.⁴

Artículo 709 que a la letra dice: La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que --- sean representadas ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II. Los representantes de los sindicatos, acreditarán su -- personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato;

III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, -- siempre y cuando, de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.⁵

Artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar de -- oficio o a instancia de parte, que sea a puerta cerrada, cuando lo - exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas cos-

tumbres".

Artículo 711: "La junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de 24 horas, salvo disposición en contrario de esta Ley".

Artículo 712: "Las resoluciones de las juntas deberán firmarse por los representantes que las voten y autorizarse por el Secretario. Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas firmadas por las personas que intervengan en ellas, y serán autorizadas por el Secretario.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios".

Así vemos lo que nos indica el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo: "Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones que concurran a las audiencias o diligencias se niegan a votar una resolución, se observarán las normas siguientes:

- I. Serán requeridos por el Secretario;
- II. Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y el o los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar; y
- III. Si se trata de Laudo:
 - a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, llamará a los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio los que se

Hubiesen negado a votar el Laudo.

b) Si los suplentes no se presentan a la junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de 3 días, o se niegan a votar el Laudo, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 620, fracción III".

Artículo 714: "Si votada una resolución, uno o más de -- los representantes se niegan a firmarla, serán requeridos en el -- mismo acto, por el Secretario y, si insisten en su negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus --- efectos".

INCISO C). - EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA

A manera de introducción, veamos lo que nos dice la Ley Federal del Trabajo, en relación a los laudos y que es un laudo - conforme a esta Ley, el Laudo es aquello que se describe en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, estos son los que se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos, según los miembros de la junta los que han hecho realidad esta forma de -- apreciación de los laudos; por lo consiguiente, consideramos que - los laudos se fundamentan en la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. La verdad sabida es la verdad busca- da en el proceso sin formalismos frente a la verdad legal o técni- ca. La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida, en cambio es pródiga, en cuanto a las adversas formas, sentidos y mo- tivos conforme a los cuales debe hacerse la apreciación de las prue- bas invocando razonamiento. En conclusión, se debe considerar que la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana tomando en cuenta que las juntas, son tribunales de equidad o de derecho. Por lo tanto, las juntas en la realidad jurídica sabemos que no son ni - de equidad ni de derecho social. Los Laudos dictaminados en los - conflictos colectivos del trabajo y en relación al contrato colectivo - del trabajo, pueden equipararse a las sentencias colectivas, empero en México, no se dan este tipo de sentencias colectivas, tan solo - es de aplicación en algunos países extranjeros.

Por ver la relación del *faude* con otros elementos del Derecho Laboral, iniciáremos exponiendo algunas definiciones de Derecho Procesal en relación al *faude* emitido por las sentas, muchos autores han definido al Derecho Procesal del Trabajo en normas distintas, por lo que a nuestra consideración citamos a *Lunga de Itala* que afirma lo siguiente: "La esencia de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales, la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes del procedimiento - concerniente a la materia del trabajo (25)" citado por el maestro *Alberto Trueba Urbina* en su *Derecho del Trabajo* ratifica en su derecho procesal del trabajo *Tomo I México, 1941, Página 18.*

También vemos lo que nos dice *Nicolás Aliger*, quien considera que "El Derecho Procesal del Trabajo es complejo, sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de los auxiliares el proceso individual, colectivo, autossindical no colectivo del trabajo (26)"

Ahora bien, veremos porque hemos citado a los anteriores autores, y para ello aparece como defensa de los intereses obreros la definición integral del Sr. Dr. *Alberto Trueba Urbina*, quien afirma que "El Derecho Procesal es conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y conciliando en las relaciones obrero-patronales, interobreras o inter-patronales (27)"

(25) *Lunga de Itala* op. cit. p. 18, *El Derecho Procesal del Trabajo*, Tomo I, Pág. 18.

(26) *Nicolás Aliger* op. cit. p. 18, *El Derecho Procesal del Trabajo*, Padova 1936, Padova 1937.

(27) *Alberto Trueba Urbina* op. cit. p. 18, *Derecho Procesal del Trabajo*, Tomo I

Como vemos, ésta es una definición evidentemente social que se traspone a todas las definiciones de tipo burguez, pues se ha sostenido a través de importantes tratadistas como el propio Dr. Mariano R. Dissembaum quien considera la gran importancia de la función - del equilibrio económico-social, pues así también el Dr. Juan B. Ramírez Carrandi Staforini Baete Barrios Pereira Anavalo y el destacado Alfredo Ruproch.

Siguiendo lo que dice Dissembaum, la función del equilibrio -- económico social es característica del derecho procesal del trabajo - pues independientemente del equilibrio jurídico es propio del derecho procesal en el proceso laboral esta función económica social es importantísima pues va a mantener siempre el equilibrio en lo que las relaciones de trabajo se han alterado, esto puede ser traducido a terminar con la ~~equidad~~ equidad de la riqueza y puede darse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje quienes deben ejercitar la función social de la reivindicación económica.

Por lo que en todo conflicto laboral, el derecho procesal debe - hacer realidad el principio de la justicia social y económica el cual -- consiste en reivindicar los derechos del proletariado tendiente a la socialización de los bienes de la producción no solamente conseguir un -- equilibrio entre el capital y el trabajo, sino buscar el bienestar del -- que produce y transforma la materia.

Por esa razón consideramos necesario exponer lo que se comprende por derecho social y así tenemos una definición de Derecho Social " - como el conjunto de principios instituciones y normas que en función de

integración protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y los que dependen económicamente de ellos. (29)

Vamos a continuar haciendo la cita de justicia social, según el maestro Mario de la Cueva "La justicia social es realización del justo medio aristotélico para que las autoridades del trabajo no violen las normas constitucionales ni se inclinen ilegalmente en favor del capital o del trabajo. Tal vez el equilibrio Burguez de la justicia social en las relaciones laborales" (30)

Pensamos que debemos aceptar que la idea de justicia social no solo tiene por finalidad nivelar a los factores de las relaciones de la producción laboral protegiendo o tutelando a los trabajadores bien sea dictando los laudos con equidad y reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de la producción.

De esta manera vista la justicia social nos queda por ver su gran sentido jurídico que consagra el artículo 123 Constitucional y para ello analizaremos lo que nos dice el principio contradictorio como lo es el hablar del equilibrio y justicia social en las relaciones laborales, ya que toda vez que en este momento la Ley estará en contra del artículo 123 Constitucional al establecer este equilibrio eminentemente capitalista, no obstante el equilibrio de que habla esta Ley, se encuentra en la fracción XVII del artículo 123 Constitucional que a la letra dice: "Las huelgas serán lícitas cuando ten-

(29) Alberto Tuesta Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pag. 155

(30) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II México 1969, Página 872

gan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

No obstante que nuestro tema es el laudo emitido por las juntas de conciliación, debemos de seguir tratando el enfocamiento de las juntas y de la Justicia social, en virtud de que se relacionan con el laudo, haciendo una consideración que en caso de duda la Ley General de Trabajo debe ser interpretada por las juntas de Conciliación y Arbitraje en favor del trabajador toda vez que el derecho de trabajo esencialmente es protector y tutelar de la clase social del trabajo, es decir las juntas deberán tomar en cuenta que la finalidad de las normas del trabajo es lograr la justicia social interpretándose ésta, como el tutelamiento de los derechos de los trabajadores y su protección en el proceso se debe reivindicar al trabajador haciendo efectivo el principio de la justicia social y de prestaciones económicas sociales, la aplicación de normas que consagra la Constitución de 1917, es decir, no solamente nivela los factores en las relaciones laborales protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que además buscar la aplicación de los derechos del proletariado, es decir, la socialización de los bienes de la producción.

Por lo tanto, consideramos que las juntas de conciliación y arbitraje de nuestro país deben hacer realidad la justicia social, en virtud de que es la meta donde debemos de llegar junto con las normas del trabajo.

Con objeto de reforzar lo antes dicho nos trasladamos al Nuevo Derecho de Trabajo del Maestro Trueba Urbina el cual nos dice que los constituyentes de 1916 y 1917, en especial el Lic. Macías - quien dice en su discurso lo siguiente: "vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje he oido en las diversas solicitudes que se han - presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas, de juntas de conciliación y arbitraje, he oido hablar de tribunales de arbitraje, he oido hablar de arbitradores que quieren meterse en el - artículo 13, a la verdad señores, sin ánimos de ofender a nadie todo esto es perfectamente absurdo, sino se dicen, cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas porque debo decir a ustedes - que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegasen a comprender perfectamente el punto -- sería unos verdaderos tribunales más corruptos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que han habido en México, aquí - cabe hacer una pregunta, ¿será cierto que en la actualidad tengamos esos tribunales más corruptos y más dañosos para los trabajadores? Sería la verdadera muerte del trabajador y lejos de redimir a esa -- clase tan importante vendría a ser un obstáculo para su prosperidad y voy a explicar a ustedes en breves palabras y aquí mi contestación al Diputado Gracidas, ¿Que es la junta de conciliación del Trabajo?:- el autor Carlos Marx, en su monumental Obra "El Capital" examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y científica, el producto de una industria viene a representar por una parte - representa el trabajo del obrero y por otra parte representa el tra-

bajo personal del empresario y por otra el trabajo intelectual del inventor, por lo que las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia todas las invenciones, - para hacer la producción más barata, producir más con menos, de manera que podemos decir que hay tres clases de trabajo un trabajo del inventor, otro del empresario y otro más material del trabajador, pero - también tenemos que en el producto de capital invertido de manera que, el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador que presta un servicio muy importante y además el pago de capital y sus intereses, esta es la definición científica y económica del valor de los productos ahora bien la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de esto; que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe la menor parte, o sea la más insignificante, - saca luego el capitalista, el capital invertido y paga el interés que siempre lo fija alto, paga el trabajo que da al inventor por hacer muchos descubrimientos y todavía cobra un excedente, ese excedente se lo aplica al capital, porque el capitalista como en la fábula de León dice: Esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego porque soy el más fuerte y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajador y el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente sino que le de una parte importante al trabaja

dor con relación a la importancia de sus servicios, aquí tiene - usted expuesto en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y trabajo, ¿cómo se resuelve esto?, un gobierno por muy sabio que sea es enteramente impotente para resolverlo, entonces los países cultos, los países adelantados donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase - desgraciada han dictado este sistema a las juntas de conciliación y arbitraje.

No son tribunales, voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales sería contra los obreros, pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo, estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas para poder estudiar estas cuestiones que siempre son delicadas. La Ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a esas -- condiciones de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador debe comprender forzosa e indispensablemente una cantidad que satisfaga todas esas condiciones de manera que pueda sustraerse al imperio del gobierno y de la junta de conciliación, este es el punto importante de la materia y por el término medio se va a buscar un operario con familia media de tres a cuatro personas que es lo que se puede exponer porque también -

debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia como la que le dijo Dios a Isaac, tan numerosa como las estrellas del cielo; como tipo para fijar el salario mínimo, de manera que se va a fijar un tipo racional, entonces las juntas de avenencia señalan este término, después para fijar la compensación y salario justo y resolver todas las cuestiones obreras, dicen que el producto tiene en el mercado tal valor y suponemos que este valor sea 10, el producto vale 10, le damos al trabajador 2 por un salario mínimo, le damos al capitalista 2 por el capital, nos quedan seis, le damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues este cuatro le pertenece al empresario cosa muy justa como le pertenece al trabajador la compensación y ésta la fija la junta de avenencia y no arbitrariamente sino justificadamente, desde el momento en que se dan Leyes sobre este particular. Si desde luego se estableciere esta justa compensación sería imposible para el obrero porque estas compensaciones están vacilantes están fluctuando constantemente y si tomamos los precios medios en un período de seis meses y de un año como hay productos que suben el precio en un año y hay otros que conservan el precio durante seis meses, entonces las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero, de manera que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflictos precisamente conforme a esta base, esto está perfectamente determinado en las obligaciones y en las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje. Ahora vamos a este caso; han subido el

precio del producto que se está fabricando los salarios para estipularse deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador, ha subido el producto de una manera considerable las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas entonces viene el conflicto con el objeto de obtener éstos y -- aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán - ustedes como el ciudadano primer jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular y van ustedes a oírlo". Esta Ley reconoce como un derecho social económico a la huelga: "Aquí tienen ustedes como los reaccionarios los que han sido tildados tan mal se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad de la cual dice que desde los principios de la XXVI legislatura que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad, pues bien reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente: Las huelgas no solamente solucionan los conflictos que no han sido buenos sino que en seguida vienen a decir - cual ha de ser el objeto defendido porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica, de manera que cuando viene una huelga cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar, no aquí tiene el medio de arbitraje que le da la Ley, las juntas de Conciliación y Arbitraje y estas juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el proble-

ma dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida, y legítimamente sancionado el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la Ley, con medios escasos para que tengan esos derechos perfectamente protegidos, pero sería después de esto, muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje sin decir antes de pasar adelante, es indudable para que estas juntas de conciliación sean efectivas que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos que es preciso que exista un arbitro para arbitración, es decir, que sea arbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya el consentimiento de las partes sean obligadas por la Ley que será arbitro de derecho y si estas juntas no vienen a solucionar conforme a estos datos que acabamos de presentar a vuestra consideración, a esos gravísimos problemas tienen que fallar conforme a la Ley y una vez deshechada la Ley se sujetará a lo pactado y los jueces no pueden separarse de la Ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los Tribunales de Derecho, no las juntas de arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajador por el capital" (31)

(31) Alberto Trueba Urbina. -Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, S. A. - México 1970. - Pag. 45.

El maestro Trueba Urbina afirma aún más, diciéndonos - que: "Los Tribunales del Trabajo, por su función social tienen la obligación de interpretar equitativamente las normas procesales - de la Ley Federal del Trabajo, no sólo con dulzón de justicia, pa - ra los obreros sino aplicando rigurosamente los principios de jus - ticia social, procurando el mejoramiento constante de sus condicio - nes de vida característica de una de las actividades jurisdicciona - les de las juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la sociali - zación de la empresa o de los bienes de producción" (32)

Por lo anterior consideramos que el Derecho Procesal del Trabajo tiene una noble finalidad, la de impartir la justicia social, tutelando a la parte obrera en el proceso, para hacer efectivos sus derechos y reivindicar económicamente en su favor la plusvalía ge - nerada por el trabajo, pudiendo llegar incluso a la socialización de los bienes de la producción en el proceso.

Así consideramos que en el proceso burguez, éste tiene su base principal en los principios de igualdad de las partes e impar - cialidad del presidente, ésto es lo que dice la Ley, pero bien po - díamos nosotros afirmar que en el proceso del trabajo es imposi - ble estos principios, pues existen evidentemente desigualdad de las partes, es decir la lucha de un gigante contra un desprotegido y - débil como lo es el trabajador, pero vamos a suponer que las dos partes son iguales y que el proceso debe proteger a ambos de --

(32) Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho Procesal de Trabajo. - Porrúa Hermanos. - México 1970. - Pag. 45

igual manera, pues bien puede llegar el momento en que el trabajador desea ejercitar un derecho, acude a las juntas de Conciliación y Arbitraje donde deberá entregar su demanda y esta junta debería ser imparcial y además debería, tratar a las partes por igual, pues no lo hace, porque envía copia de la demanda al demandado o sea - correr traslado y éste con toda calma analiza las situaciones que - podrían prestarse a confusión y haciendo un alarde de subterfugios logra desvirtuar los hechos y buscar salidas, coartadas y en ese momento no se podrá negar que existe desigualdad de las partes en el proceso, pues una se está aprovechando de la indefensión de la otra, basada en la parcialidad de la junta, por tanto, evidentemente este - es proceso burguez que trata de proteger a las partes, de esta manera el proceso del trabajo no lo hace, y por ello, donde no existe el principio de igualdad de las partes a que se hace alarde en el proceso burguez, que es el proceso del trabajo, la situación de la que hablamos en un capítulo por separado, también podríamos decir que por separado deberían presentar pruebas que las juntas de Conciliación y Arbitraje debían aprovechar en beneficio del trabajador en virtud de que no realizan la exacta aplicación de lo que dice la Ley Federal -- del Trabajo, como hemos citado en los artículos anteriores.

La fracción VII del artículo 688 nos señala que el Laudo debe ser notificado personalmente.

Para tal efecto el actuario debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

Si el actuario se encuentra con el interesado o con su representante procederá a leer la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma resolución;

Si el actuario se cerciora de que la persona que deba ser notificada por su representante, no se encuentran presentes, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora de terminada;

Si el día y hora señalados en el citatorio no se encuentra presente el interesado o su representante la notificación se hará a cualquier persona que se encuentra en la casa o local y si éstos estuvieren cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; (33).

El artículo 710 nos señala que las audiencias serán públicas, pero la junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

(33) Artículo 689 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada Editorial Porrúa, S. A., México 1976.

La Ley nos indica que la Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de 24 horas, salvo disposición en contrario de esta Ley. (34)

Las resoluciones de las juntas deberán firmarse por las personas que intervengan en la votación y autorizarse por el Secretario.

El Secretario deberá autorizar todas y cada una de las actuaciones de las que deberá levantar las actas correspondientes. (35) _

Puede darse el caso de que alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar una resolución, en cuyo caso se -- deberá observar el siguiente procedimiento:

Deberán ser requeridos por el Secretario;

Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y él o los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar;

Y si se trata del Laudo:

Si después del requerimiento insisten en su negativa, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, llamará a los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio los que se hubiesen negado a votar el Laudo.

Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término -

(34) Id. Id. Artículo 711

(35) Id. Id. Artículo 712

que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el Laudo: es decir, para la audiencia de discusión y votación del Laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la junta o el de la junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente. (36)

(36) Idem. - Artículo 713 y 620-III.

Por lo anterior, citamos el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Los Laudos se dictarán a verdad sabida - sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de las juntas lo crean debido en conciencia.

Por considerar de suma importancia en este asunto vamos a citar otro artículo en relación a lo que determina por el concepto del laudo y por ello seguiremos citando el artículo 776 del cual se desprende - lo siguiente:

"Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la de manda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ello se determina el salario que sirva de base a la condena".

Artículo 777 que a la letra dice: "Cuando la condena no sea de cantidades líquidas, establecerán las bases con arreglo a las cuales -- deberá hacerse la liquidación".

Artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo. "Si la junta estima que alguno de los litigantes o ambos obraran de mala fe o temeridad notoria, podrá imponerles en el laudo una multa de \$100.00 a --- \$1000.00. La misma multa podrá imponerse a los representantes, -- abogados o asesores de las partes.

Si la multa se aplica a un trabajador, no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.

Artículo 779. "Dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, el Secretario, debe-

rá engrosar el laudo."

Artículo 780, que a la letra dice: "El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.
- III. Extracto de la demanda y su contestación, que deberá - contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas.
- IV. La numeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta.
- V. Un extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurí-- dicas que le sirvan de fundamentos; y
- VII. Puntos resolutivos."

Por último, el artículo 781 que a la letra dice: Engrosado el laudo, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que votarán en el negocio. Esto es, lo que la Ley Federal - del Trabajo nos dice en relación al laudo clara y precisa, pero no obstante lo claro y preciso, vamos a citar lo que el Maestro Trueba Ur bina nos dice al respecto del laudo:

"El laudo es la resolución que pone fin al conflicto del -- trabajo que se tramita ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene el carácter de una sentencia definitiva y debe de sujetarse a - los principios procesales de naturaleza social, consignados en la -- Ley Federal del Trabajo, pues en ellos deberá, no sólo hacerse - -

la apreciación en conciencia de las pruebas sin resolver sobre el conflicto entre los factores de la producción o trabajadores o empresarios, poniendo en práctica la función social que incumbe --- ejercer en la jurisdicción laboral a las juntas de Conciliación y Arbitraje. La teoría procesal de títulos y reivindicación de los derechos de los trabajadores, debe hacerse efectiva en el laudo, tomando en cuenta, que la función de éste, es distinta a la función de la sentencia del proceso burguez, que contempla la lucha de dos partes iguales, lo que no ocurre en el proceso laboral." (36b)

La característica sobresaliente de los laudos que entrañan documentos en los que las juntas de Conciliación y Arbitraje, aplican los preceptos sociales del proceso, valoran las pruebas en conciencia, aplican el derecho laboral o los crean, en los términos del artículo que ya anteriormente hemos citado.

Hacemos un comentario consistente en; considerar que es base esencial en los laudos el principio de congruencia, ya que los hechos de la demanda y de la contestación, son fundamentos jurídicos y a su vez son relacionados con las pruebas rendidas, por lo que el proceso, es el conjunto de los actos que las partes aportan a los tribunales y de cuantos intervienen en él; para encontrar o tratar de encontrar la verdad y hacer que imperen sobre las mentiras o las fricciones jurídicas, porque no fué la burguesía que dice que creó el proceso laboral, sino las necesidades de los trabajadores en los laudos, donde se deben suprimir las deficiencias obreras, esto sin menor duda, fué la creación y producto de la revolución mexicana de 1910.

(36b) Alberto Trueba Urbina. - Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa.

C A P I T U L O I I I

DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS

- a). - Los conflictos colectivos de Naturaleza Económica

- b). - La huelga base o resolución de los conflictos económicos

- c). - De los elementos jurídicos y económicos en el derecho - del trabajo.

CAPITULO III

DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS

a). - LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Así también vemos como los conflictos del trabajo señalados en el artículo 123 Constitucional, presupone el contenido de estos conflictos como controversias, choques, etc. Estableciendo como sinónimo los vocablos de conflictos o diferencias que hacen defectuosa cualquier definición que toma uno como esencia del otro, en efecto, la fracción XX del apartado A del artículo 123 Constitucional, nos dice lo siguiente: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, . . . ", y la fracción XXI expresa lo siguiente: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje . . . "; A la luz de la filología, la sinonimia entre con

lictos o diferencias es evidente, no obstante que el Maestro Cepeda Villarreal en sus apuntes de Derecho del Trabajo se aventura a decirnos lo siguiente: "Al distinguir las diferencias de los conflictos como controversias económicas, simplemente una concepción personal y artificiosa a la vez, carente de fundamento doctrinario y jurídico. Sin embargo, nos dice el Autor Batata en quien pretende --- apoyarse también, estima como sinónimos los vocablos controversias o conflictos" Por eso vemos que el Maestro Trueba Urbina nos dice lo siguiente: "Para justificar ahora que es necesario definir -- los conflictos porque cualquier definición podría resultar redundante o incompleta, por no poder abarcar concretamente la variedad de - causas que pueden originar esos conflictos o diferencias, vamos a - reproducir las que han formulado los Maestros más eruditos en el extranjero, a saber: Krotoski los define así "Por conflictos de -- trabajo en sentido amplio se entienden las controversias de cualquier clase que nacen de una relación del derecho laboral, o sea que esta relación se haya establecida entre un empleador y un -- trabajador individual (Contrato Individual del Trabajo), o entre -- grupos de trabajadores o patrones (Convención Colectiva de Trabajo); pero también cuando la relación pertinente al Derecho -- Laboral existe entre un empleador o un trabajador y el Estado.(37)

Cita el Maestro Trueba Urbina también a Pérez Cotija, quien

con más sencillez nos dice lo siguiente: (38)

(37) Alberto Trueba Urbina- Derecho Procesal del Trabajo, - Pag. 177. Ed.1971.

(38) Citado por el Maestro Alberto Trueba Urbina. - Eugenio Pérez Cotija, Curso de Derecho de Trabajo. -Madrid 1957. -Pag.296.

"Con el nombre de conflictos laborales, se alude a las fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo. Desde un paro en masa, que pone en peligro la vida de una masa, hasta la más leve controversia sobre si cierta empresa ha impuesto o no una sanción injusta a uno de sus empleados".

Cita el Maestro Trueba Urbina a Cabanellas, el cual nos dice recurriendo a la esencia misma de los conflictos de -- trabajo, estima que esta denominación sirve: (39)

"Para indicar la existencia de una dificultad de intrinca solución de cualquier clase que sea entre el patrono y sus - trabajadores a sus servicios o uno o varios o la totalidad siempre que se origine en el trabajo".

Los juristas mexicanos también han formulado inten-- tos de definición, así se cita al Maestro Castorena, que más que = definición de los conflictos dá una idea común de ellos cuando dice: (40)

"La designación de los choques obrero-patronales con - el término de conflictos no carece de extensión, expresa al mismo - tiempo que el sentido de combate dá idea de aprieto, la dificultad -- casi insuperable para la resolución de las diferencias".

También hace mención el Maestro Trueba Urbina al ci- tar a Cepeda Villarreal, el cual nos dice: (40a)

(39) Guillermo Cavanellas. - Tratado de Derecho Laboral. - Tomo III Buenos Aires, 1949, Pag. 548

(40) Dr. Alberto Trueba Urbina. - J. de Jesús Castorena. - Tratado - de Derecho Obrero, México 1942, Pag. 590.

(40a) Adolfo Cepeda Villarreal. - Concepto Clasificación de los Conflic- tos de Trabajo en Revista del Trabajo, Título XXX, No. 119, México, Diciembre de 1947.

"Se entiende por conflicto en el Derecho del Trabajo, la coincidencia de dos o más derechos o deberes de la relación de trabajo incapaz de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente en una o más relaciones de trabajo o que pueda tener conexión con la relación de trabajo", esta definición no sólo es vaga, sino confusa.

También cita el Maestro Mario de la Cueva: (41)

"Los conflictos del Trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo".

Sin duda que cualquier definición expresa la imposibilidad de encontrar una fórmula perfecta del conflicto, ya que en toda definición se incluye la controversia y se omiten en algunos la suspensión y se dejan las nuevas condiciones laborales, así como los hechos que tienen conexión con el trabajo.

Por lo anterior, consideramos que es necesario dar por concluido el presente inciso con la crítica que expondremos en seguida:

Para justificar ahora que es necesario tratar de hacer una definición de los conflictos, por ello decimos que la definición no puede abarcar concretamente la variedad de causas que dan origen a los conflictos o diferencias por tal razón, consideramos que es su-

ficiente la serie de exposiciones que hemos hecho anteriormente.

(41) Mario de la Cueva, - Derecho Mexicano del Trabajo, - Tomo II
Página 728.

Veamos el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica", por lo que haremos un pequeño comentario a forma de introducción, -- pues consideramos que los conflictos de naturaleza económica son -- aquellos en que el fenómeno de la producción tiene un origen o para ser más claros se originan cuando surgen conflictos entre las relaciones de trabajadores y patrones por lo que al subsistir la contienda entre los factores de la producción y que vienen a provocarse o mejor dicho nacen de una lucha de clase o bien por desacuerdos y problemas de origen económico que altera la tranquilidad y el bienestar de los trabajadores o en ocasiones son aquellos problemas -- que subsisten por motivo de las suspensiones o modificaciones de -- los contratos colectivos de trabajo. Por eso consideramos que los conflictos colectivos de trabajo nacen cuando en una sociedad como la nuestra surge la problemática de intereses financieros o daíndole monetario cuando el valor adquisitivo de la moneda va decreciendo a grandes pasos y el trabajador por un lado exige aumentos y el empresario por otro lado aumenta inquisitoriamente sus mercancías dando como resultado la suma explotación económica del trabajador Mexicano.

Ahora bien citaremos el artículo 790 que a la letra dice:

"En la tramitación de los conflictos a que se refiere este cap[í]

tulo, las juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto".

Vistos los dos artículos anteriores, hemos de exponer que los aspectos laborales donde surgen los problemas económicos en materia de trabajo los podrían enunciar de la siguiente manera pues en México -- no existe una estabilización económica y sabemos que no tiene mayor cabida dentro del dominio de la teoría monetaria esto es, en razón del derecho del trabajo, porque de antemano y aquí viene la contradicción, la estabilización económica, claro es que tiene mayor cabida dentro del dominio de la teoría monetaria y las finanzas públicas que dentro de cualquier otra rama de la economía por eso en este capítulo tratamos el -- problema, vélgase el pleonismo, de los conflictos económicos del trabajo, un tema que por demás es demasiado fuerte y por carecer de bibliografía adecuada para el desarrollo de este capítulo por eso estamos citando casi exclusivamente lo que la ley federal del trabajo nos dice que dentro de los conflictos colectivos de naturaleza económica, existen -- en forma general, por lo que trataremos de exponer, que la meta de -- la política de estabilización se especifica en términos de ocupación y -- producción. Se dice que queremos alcanzar y mantener la absoluta -- ocupación del trabajador mexicano, pero; que tan plena sería la ocupación? Si en nuestro país en la actualidad existen más de 60 millones de personas de las cuales aproximadamente 20 millones son gentes capaces de desarro-

Har un trabajo, diez o quince millones en postura de desarrollar cualquier trabajo y los cinco restantes a un nivel de ocupaciones generales por lo que más de sesenta millones de mexicanos existe un ocho o un diez por ciento aproximadamente de personas que sostienen al noventa y dos por ciento restante de la población, he ahí el problema tan grande, se trata de buscar ocupación, cuando los que lo buscan no lo consiguen, por que en el país no hay las suficientes fuente de trabajo para -- disponer de más de dos millones de plazas, así como empleos y oportunidades para la clase trabajadora, si vemos que no existen vacantes en las fábricas, si vemos que no existen fábricas suficientes para absorber a la gran cantidad de trabajadores que demandan ser ocupados; sin embargo mientras más alto sea el coeficiente entre las vacantes y los obreros desocupados, en México, el trabajo estará más apretado o sea más discutido, y así los obreros podrán entrar en nuevos trabajos y obtener aumentos de sueldo con mayor facilidad siempre y cuando se crien nuevas fuentes de trabajo; si queremos la ocupación en general debemos de ver la posibilidad de que siempre haya un mayor número de puestos vacantes, para que tanto los hombres desocupados como los que están dentro de una factoría puedan entrar en el libre juego de la oferta y la demanda de un incipiente mercado de trabajo que se hiciese en México, o sea los vendedores serían los trabajadores, los compradores los patrones, vendedores de mano de obra y compradores de mano de obra.

Continuamos con lo que nos dice el Artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo: "La solicitud deberá contener una exposición de los hechos

y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida".

Así vemos también lo que nos dice el artículo 792 del precepto antes enunciado. "El patrón presentará con su solicitud: I. - Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que solicite:

II. - Una relación de los trabajadores a su servicio, con expresión de sus nombres y apellidos, empleo que desempeñen, salario que perciban, y antigüedad en el trabajo; y,

III. - Un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento.

El promovente acompañará copia de la solicitud y de los anexos.

Continuamos con el artículo 793 que a la letra dice:

"La Junta, al recibir la solicitud, citará a las partes a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 794. - "La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. - Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud:

II. - Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición;

III. - Si concurren las dos partes, La Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la Junta podrán hacer las sugerencias que juzguen conve-

nientes para el arreglo del conflicto.

IV.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; y

V.- Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones.

Citaremos el comentario que nos hace el maestro Alberto Trueba Urbina al artículo anterior: "La audiencia a que se refiere el artículo que se comenta, tiene el carácter de audiencia de arbitraje, pues en ella se debe exponer lo que a los intereses de cada una de las partes convenga, pues implícitamente equivale al ejercicio de la acción o excepción, sin que esto constituya la formación de litis alguna porque en los conflictos de orden económico, dada la naturaleza de la relación procesal económica, no hay litis, y las juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para decir libremente el fondo del conflicto; pero concediéndole a las partes el derecho de ser oídas y aportar toda clase de pruebas. El derecho probatorio en el proceso colectivo económico se rige por las disposiciones de los artículos 795 a 807. Una vez recepcionadas las pruebas se les concede a las partes el término de setenta y dos horas para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga". (42)

Así vemos que la junta designará a tres peritos encargados de investigar los hechos y las causas que dieron lugar al conflicto y rendirán su dictamen proponiendo una solución. (43)

(42).- Nueva Ley F. del Trabajo. Edit. Porrúa. Mexico. 1976. Art. 794.

(43).- Id. Id. Art. 795.

La Ley señala los requisitos que deben de llenar los peritos aludidos (44)

Por otra parte, los trabajadores y los patronos podrán nombrar sus respectivas comisiones que acompañarán a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sugerencias pertinentes (45)

El plazo de que disponen los peritos para su estudio no deberá exceder de treinta días. (46)

Por otro lado, las partes pueden presentar a los peritos las informaciones, observaciones, estudios de las causas que dieron origen al conflicto, lo que podrán hacer dentro de los primeros diez días del plazo concedido a los peritos. (47)

Los peritos nombrados por la junta tendrán toda clase de facultades para el desempeño de su función y podrán ocurrir a las autoridades e instituciones oficiales, federales o estatales así como a los organismos particulares que se ocupen del estudio de los problemas económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, para lo cual formularán los cuestionarios convenientes para el esclarecimiento de los hechos. (48)

Las autoridades y las instituciones oficiales están obligadas a proporcionar toda la información que les sea solicitada para tal fin. (49)

(44) Id Id, Art. 796

(45) Id Id, Art. 797

(46) Id Id, Art. 798

(47) Id Id, Art. 799

(48) Id Id, Art. 800

(49) Id Id, Art. 801

El dictamen que rindan los peritos contendrá los hechos y las causas que dieron origen al conflicto; también contendrá un estudio sobre la relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores; los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria, así como las condiciones generales de trabajo que rijan en los establecimientos mencionados.

Las condiciones económicas de la empresa o empresas o de los establecimientos.

La condición general de la industria de que forme parte la empresa o establecimiento.

Las condiciones generales de los mercados; así como la sugerencia sobre cómo pueda solucionarse el conflicto. (50)

Los peritos entregarán el dictamen en original y dos copias - procediendo el secretario a agregar el original al expediente asentando la razón del día y la hora en que se entregaron las copias a las partes o de la negativa para recibirla si la hubo. (51)

Las partes después de haber recibido la copia del dictamen cuentan con un plazo de setenta y dos horas para formular las objeciones que estimen pertinentes en relación con los hechos consideraciones y conclusiones del mismo. (52)

(50) . - Id. Id. Art. 802.

(51) . - Id. Id. Art. 803

(52) . - Id. Id. Art. 804

Ahora bien, citaremos el artículo 811 que nos habla de las facultades creadoras y soberanas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - al señalar que estas podrán aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios, y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, - sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores (53)

Consideramos que hay ocasiones que un patrón hace presión económica cuando incurre en una práctica laboral de tipo desleal, según los términos de esta subsección cuando concede o retira beneficios con el objeto de desacreditar a un sindicato o presionar a sus trabajadores - sin otorgarles beneficios o préstamos para resolver sus problemas inmediatos.

Por ejemplo, al aumentar los salarios con el fin de disuadir al personal de que se afilie a un sindicato, para nosotros es de índole -- violatorio a la Ley Federal del Trabajo; también cuando conceden primas-vacaciones pagadas, beneficios de seguros u otras medidas como las que practican los bancos en la actualidad, cuando la intención es con el fin no de beneficiar sino en contra de una asociación sindical, para nosotros -- constituye también una violación al precepto de la Ley Federal del Trabajo. Consideramos que es una práctica desleal de tipo laboral, pues los empleados sin conciencia de clase, aceptan mezquinamente los beneficios aparentes (53) Id. Id. Art. 811

tes de índole social, pero no distinguen que ese privilegio instantáneo - repercute en las verdaderas prestaciones hacia alcanzar una meta de - seguridad social en el trabajo, por eso consideramos que los trabajadores que se han asociado y han formado un sindicato ejercen el derecho de huelga en una forma benéfica para toda la colectividad trabajadora .-

b). - LA HUELGA, BASE O RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS.

REYNOLDS LLOYDG nos dice que hay que ver desde el punto de vista - una pérdida ocasionada por las huelgas que significa.

(Tomamos al pie de la letra lo que el anterior autor citado nos dice) "La pérdida económica derivada de las huelgas es mucho menor de lo que - a veces supone el público en general. La pérdida no deberá juzgarse en términos de la reducción del ingreso de los obreros o de las utilidades de las compañías afectadas. Por lo contrario debe medirse en términos de la reducción en la producción nacional de bienes y servicios.

Es muy posible que una huelga grande y espectacular no implique -- pérdida alguna en el producto nacional. En una industria estacional una -- huelga puede sencillamente cambiar el momento de la "Estación floja". -- Una huelga de las industrias de prenda de vestir para caballero a princi-- pios de primavera sólo significa que las fábricas tendrán que trabajar más tiempo a fines de la estación para recuperar el tiempo perdido. Las minas de carbón bituminoso normalmente funcionan mucho menos de un año com-- pleto. Una huelga de seis semanas pueden significar solo que las minas estarán funcionando seis semanas más en algun otro momento. Existen -- razones para pensar que las huelgas que en esta industria se han suscita-- do no a causa de un desacuerdo si ndical patronal grave sino porque las -- existencias de carbón en la superficie habían llegado a un nivel peligroso. En estas situaciones un paro de la producción temporal puede interesar -- tanto al sindicato como a las empresas para reducir las existencias y --- evitar presiones adversas sobre los precios del carbón.

Cuando una huelga afecta a una sola compañía en una industria como a menudo sucede, esto significa, por lo general, que algún negocio que -- había obtenido dicha empresa se otorga a sus competidores. Si se cierra la fábrica de la Compañía, por ejemplo de la Compañía General Motors, o la Ford o en su defecto la Chrysler y las otras empresas venderán más automóviles. Tanto la compañía que está en huelga como sus obreros obtendrán menos ingresos pero otras fábricas y sus trabajadores obtendrán mayores ingresos.

Desde luego esto supone que otras compañías cuentan con una capacidad no utilizada y pueden absorber el trabajo adicional. En el caso de una industria en que todas las plantas funcionan a plena capacidad durante todo el año, una huelga en cualquier parte de la industria supone una reducción de la producción nacional. Sin embargo ésta es una situación poco común durante períodos normales. El resultado más generalizado de una huelga no es una reducción de la producción nacional sino un cambio de los programas y localización de dicha producción la principal excepción está en el caso de Industrias del tipo de las Empresas de Energía Eléctricas y --- transporte Ferroviario cuyo funcionamiento continuo es esencial para una producción ininterrumpida de otras industrias. El paro en estas empresas puede provocar una interrupción en la producción de una gran variedad de - empresas y ocasionar una reducción desproporcionada en la Producción Nacional. Por esta razón se reconoce tácitamente que las huelgas no pueden - seguir por mucho tiempo y nunca lo hacen. Sus sindicatos tienen derecho - a entrar en huelga pero bajo la condición estricta de que no lo ejercerán -- con demasiada fuerza. El problema de manejar los conflictos que entran --

en la categoría de la llamada "emergencia nacional" se estudiará en la -- siguiente sesión. Aparte de estos casos la pérdida de una huelga recae -- sobre el público. Podría argumentarse que no existe una razón poderosa para que intervenga el gobierno y salve a las partes de las consecuencias de su incapacidad de transar.

Por otra parte puede decirse que los trastornos causados a la iniciativa privada en su economía tienen una cierta importancia para el público y que en algunos casos los perjuicios se extienden al público en general. De cualquier manera existe un interés generalizado por saber qué puede hacerse para reducir la frecuencia de las huelgas, el problema aún cuando no es tan urgente como han pensado muchos si merece cierta atención"

Debemos de considerar que esta transcripción depende de un país. Los ejemplos se toman de Compañías como se expresa anteriormente la Ford, La Chrysler, General Motors, para que sirvan de ejemplo y base del --- desarrollo del problema "pérdida ocasionada por las huelgas". (54)

También se cita el ejemplo de las fábricas de vestido como también se reconoce el período de tiempo que se puede trabajar en una mina y el -- resultado de una huelga generalizada, que ocasiona trastornos en la producción nacional y al bienestar y tranquilidad de la explotación económica de las empresas privadas y en ocasiones a la empresas o instituciones del estado. no importando en este caso la clase trabajadora, sólo interesa asegurar a

(54) LLOYD REYNOLDS. - LOBORE ECONOMICS A LOBORE DE ACTIONS. DERECHO LABORAL Y DERECHO DEL TRABAJO (RELACIONES DEL TRABAJO) TITULO ECONOMIA LABORAL RELACIONES DEL TRABAJO.

la clase privilegiada de la Burguesía.

Nicolás Falconi (55) nos dice lo siguiente "Huelgas en demandas de reconocimiento y contra una certificación".

La sección 8), B) 4), 6) prohíbe a una organización laboral emprender una actividad huelguista para obligar a un empleador a reconocer o negociar con una organización obrera como representante de los empleados de ese empleador cuanto las Juntas Nacional de Relaciones de Trabajo ha reconocido a otra organización para esa misma función.

La actividad prohibida para esta subsección suele denominarse "Desplegar piquetas jurisdiccionales". Este tipo de piquetes se vió con más frecuencia entre 1935 y 1955, cuando la A.F.L. y el C.I.O. eran federaciones rivales y dos o más sindicatos afiliados a cada una de dichas federaciones contendían entre sí por el derecho a representar al personal de una misma empresa. En disputas de ese género el empleador se veía envuelto en una controversia que no le concernía y sobre la cual no podía ejercer control alguno. Las actividades del empresario quedaban a veces paralizadas hasta que una de las dos organizaciones ganaba la contienda jurisdiccional. La sucesión c) trata de poner remedio a esa situación.

En un caso (Cita No. 47), la junta falló que los piquetes puestos por un Sindicato después de reconocido otro eran ilegales al tenor de la Sección 8)b) 4) c), puesto que ellos llevaron a efecto anteriores amenazas del Sindicato de que se tomarían todas las medidas necesarias para hacer valer sus derechos estipulados en un contrato que tenía ya concertado

(55) Nicolás Falconi, - Derecho Laboral, - Editorial Tipográfica, - Argentina Buenos Aires 1970, Pag. 336.

Cita No. 47 O.B.C.I.F. - Sindicato Marítimo Nacional (Moore-Mac Comar Lines Inc. 121 Mirb 69 (1958)).

con el patrón desde antes de la certificación. En otro caso, cita 48 del autor, la junta rechazó la pretensión de un sindicato de que las actividades que desplegaba tenían un propósito de mera organización. Este alegato no se conciliaba con el hecho de que dicho sindicato había colocado al empresario en su lista de desleales y se le habían organizado piquetes para obligar a subir los salarios y mejorar otras condiciones de empleo hasta alcanzar la "norma regional" fijada por el Sindicato. (56)

Con esto consideramos que se trata de uno, de los elementos expuestos por un autor muy diferente a la temática de lo que entendemos por una huelga y sus posibles relaciones, este profesor de la Universidad de Fortham New York, nos expresa su sentir y considera que hay huelgas en que no se debe de generalizar o negociar antes que estas estallen, habla de la junta nacional de las relaciones de trabajo y que esta junta está facultada para organizar las funciones de una huelga en la que de hecho no se lleva a cabo y de derecho prosiga el litigio sin que se suspendan las labores, eso en México, lo hemos visto a través de la huelga por ejemplo de teléfonos de Mexico que de hecho no suspendió labores, de derecho se suspendieron las labores, pero no materialmente, porque, el sistema de Teléfonos de México siguió funcionando y el derecho siguió su curso, ésta es una modalidad a lo que dicho autor nos expresó en su libro de Derecho Laboral.

Ahora bien, veamos que nos dice la Ley Federal del Traba-

(56) Cita 48.- Logia de Distrito 24, Asociación Internacional de Mecánicos (Industrial Cromic, Platino Co.) 121 marb 1298 (1958).

jo en relación a la Huelga y para ello citamos el artículo 440 que a la letra dice: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores." (56b)

Citamos también el comentario del Dr. Trueba Urbina -- que nos hace en la Ley Federal del Trabajo y que a la letra dice: "La huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio le permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir sus reivindicaciones sociales"

Por ejemplo citamos el artículo 442 que dice lo siguiente: "La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 443 del citado ordenamiento "La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo".

Continuamos con el artículo 444 que dice lo siguiente: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450 de este ordenamiento.

Citamos el comentario del Dr. Alberto Trueba Urbina que hace al artículo anterior:

"La huelga legalmente existente siempre ha sido una figura jurídica reconocida como tal por los tribunales del trabajo; pero la definición legal de la misma, en concordancia con el artículo 460, -- precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considerará existente para todos los efectos legales, sin declaración de ninguna especie, como ocurre cuando no se dicta resolución sobre regis-
(56b) Nueva Ley Federal del Trabajo Ed. Ferrás.-1976.

tro de sindicatos dentro de los términos de Ley, es decir, la huelga se tiene por existente ipso jure.

Ahora bien continuamos con el artículo 449 que dice lo siguiente:

"La junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Artículo 450 de la Ley Federal del trabajo que a la letra dice: "La huelga deberá tener por objeto:

I. - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. - Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. - Obtener de los patrones la celebración del contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. - Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

V. - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI. - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Ahora bien continemos con lo que consideramos un problema de la huelga, ¿ que es lo que ocasiona la suspensión del trabajo?, - probablemente es el resultado principal de la discrepancia que existe entre trabajadores y patrones pues ambas partes probablemente pretendían evitar de serles posible llegar a la huelga. Estas dos partes sugren las consecuencias y así vemos los trabajadores porque pierden su salario y el empresario los que pierden beneficios económicos y posiblemente clientes, también se atribuye a que el sindicato es el responsable de una huelga por que no se satisface con la -- oferta de la empresa las prestaciones que se exigen para los trabaja-- jadores o por ejemplo podemos decir que la culpa la tiene la empre-- sa proque en ocasiones rechaza a acceder a las pretensiones del sin-- dicato, por tal razón, una huelga puede constituir una clara demostración de que las partes en contienda prefieren sufrir en ocasiones las -- pérdidas antes que avenirse a los términos de cualquiera de ellas, o sea, el patrón no se aviene a las pretensiones de los trabajadores o los trabajadores no se avienen a las pretensiones del patrón. Sin -- embargo, hay ocasiones que los trabajadores son saltados por la re-- presentación sindical ante la empresa y llegan a entenderse sindicato y empresa para no obtener pérdidas indeterminadas por una huelga -- que serían mayores vlgase las pérdidas que la aceptación de las -- condiciones que ponen los trabajadores o que opone o impone un Sin-- dicato a un Patrón.

Consideramos que los Poderes tanto del patrón, como del trabajador pueden llegar el uno a conceder prestación económica y el otro la clase trabajadora, a amenazar de huelga a través de su sindicato y en ocasiones los patrones se enfrentan decididamente a una huelga, por otro lado, cuando uno u otro están en pugna, sea patrón o trabajador, consideramos que la utilización de la huelga y de su influencia sobre el público, porque también el público participa en ocasiones, aportando su cooperación para que se sostenga un sindicato en huelga o sean los representantes del sindicato de esa empresa y los trabajadores de la misma, cuando por ejemplo, a través de algunas formas de negociación el empresario y la clase trabajadora - cuya representación sindical está en desacuerdo entonces persiste sus puntos de vista de cada una de las partes y el resultado puede simplemente que no se llegue a un convenio o transacción o que las partes conscientes acuerdan pero en el campo de las relaciones obrero-patronal puede ocurrir algo muy distinto, pues el sindicato y la empresa continúan el problema y los trabajadores piensan una resolución diferente a la que ha planteado, el sindicato y el empresario y concertan con conciencia de clase estos trabajadores la posible resolución a sus problemas, por lo que, se ponen en evidencia, tanto la representación sindical como los patrones cuando la clase trabajadora llega a través de asamblea a resolver la problemática de su situación del porqué se llegó a una huelga o porqué no se respetaron tales o cuales ordenamientos del contrato colectivo del trabajo o de las prestaciones de índole económica a las que tenían derecho este grupo de trabajadores o en ocasiones puede convenirse que el sindicato proponga al empresario y

a los trabajadores de modo que la empresa se vea acorralada y - obligada a conceder todo lo que los trabajadores han recibido de - beneficio por la proposición del sindicato y este sindicato haya pre- sionado a la empresa para que otorgue los beneficios que ya se le dió a conocer a la clase trabajadora.

Vemos porqué así se ha planteado en ocasiones que - en forma casi general se ha tratado de eliminar las huelgas con ele- mentos conciliadores del departamento del Distrito Federal, que sir- ven como base positiva para no dejar caer en huelga y poder llegar a negociar los conflictos haciendo que las partes lleguen a conciliarse ante de llegar a un rompimiento absoluto e iniciar la huelga. Hay - ocasiones, que los conflictos nacen por verdaderas reclamaciones y es cuando el patrón si no es convencido de esa reclamación y estas no son superadas por los mismos, el trabajador llega al conflicto y recurre a su única arma, de defensa, la huelga, hace uso de ese de- recho que se plasma en la Ley Federal de Trabajo por lo que noso- tros consideramos que las normas tutelares de la clase trabajadora - para beneficio económico social y cultural de éstos y de su familia siguen un derrotero con un interés de superarse día a día, sin embargo, el uso indebido de la huelga, en una empresa, puede llegar a destruir una fuente de trabajo cuando se hace uso indebido o cuando se hacen pedimentos fuera del alcance económico de una empresa, ante todo se debe de pen- sar que el sindicato debe analizar la problemática económica y de mer- cado si es benéfica para la clase trabajadora y si no dañaría la economía tanto del trabajador como de la nación porque en ocasiones las huelgas - llegan a romper el equilibrio económico de un país, cuando son huelgas generales a nivel nacional y cuando no afectan los intereses de la nación,

pero afectan a una colectividad o a determinados centros de producción o abastecimiento de esas empresas básicas o necesarias, también rompen el equilibrio económico de un país por lo que -- consideramos que debemos de analizar que la huelga tiene efectos positivos cuando es manejada en beneficio tanto de la clase trabajadora como de la colectividad, llevando como principios la superación y el bienestar de la colectividad nacional.

C). - DE LOS ELEMENTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Es así como vemos lo que dice la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo VI.

"Comisión Nacional de los Salarios Mínimos", éste capítulo trata varios artículos , de los que mencionaremos los siguientes:

El artículo 551, que a la letra dice: "La Comisión Nacional de Los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de representantes y una Dirección Técnica".

Consideramos que los problemas que se suscitan desde el punto de vista obrero-patronal , éstos quedan a cargo de las juntas de Conciliación y Arbitraje las cuales conocen de dichos conflictos que se suscitan por incumplimiento patronal , cuando no se pagan los salarios o se pagan en menor cantidad que la fijada por esta Ley; y así vemos otros artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente los cuales nombran la forma en que se integran las comisiones los asesores y otros personajes que intervienen, así como el número de miembros, consejeros y las cualidades que deben de tener o satisfacer como requisitos indispensables para formar parte de estas juntas.

El tema que en estos momentos debemos desarrollar tiene un contenido de aspecto jurídico-económico, y este contenido lo vemos en el capítulo que comprende a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Este es uno de los aspectos económicos por los que lucha el trabajador para que cada día tengan un bienestar económico mejor para él y su familia, y vemos lo que nos dice el artículo 575 que a la letra dice:

"La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar - el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo", así se siguen viendo otros artículos de esta Ley; pero no vamos a citar cada uno de ellos porque a - partir del artículo 576 hasta el 580 tratan sobre la forma en que se integran las comisiones, los requisitos que deben de llenar cada uno de - los integrantes de estas juntas, también vemos en el artículo 581 que -- nos habla sobre el Consejo y sus representantes, sus formas en que se integra: en el subsiguiente la Dirección Técnica y su integración y así - se habla de Directores y Técnicos en los siguientes artículos que forman la Comisión del Reparto de Utilidades para los Trabajadores, vemos enseguida el artículo 587 que trata de la cuestión en relación a la revisión del porcentaje y la intervención que tiene la Comisión para -- convocar, para solicitar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el término que se fija en estos casos.

También se fija en esta Ley Federal del Trabajo el procedimiento de revisión y las normas que se estipulan para el reparto de - utilidades, las autoridades que deben de intervenir en estos casos, -- las atribuciones que tienen cada uno de los representantes que inter-- vienen en el reparto de utilidades.

Citamos de la obra de LLOYD G. REYNOLDS, Economía Laboral y Relaciones de Trabajo, en la cual nos dice la estrategia de un ataque a la pobreza: "Es claro que la pobreza es un problema protético y de-

be atacarse simultáneamente y de muchos lados. No podemos suponer que un aumento continuo en el nivel de los salarios reales eliminará el problema automáticamente con el tiempo; los salarios crecientes casi han eliminado la pobreza para aquellos que pueden trabajar todo el año y todos los años, pero un salario alto cuando no hay trabajo no sirve de nada y las causas principales de la pobreza actual no tienen una relación directa con el nivel de salarios.

Algunos métodos para atacar la pobreza, retirando de la tierra a las familias rurales de bajos ingresos o elevando su productividad de la tierra reduciendo la gravedad de las depresiones generales, regularizando el empleo en firmas en industrias particulares, -- tomando medidas especiales para resolver el problema de las regiones deprimidas. Ya se han analizado en capítulos anteriores o se encuentran fuera de las miras de este libro. Las medidas restantes que pudieran adoptarse caen dentro de tres categorías; PRIMERO.-El establecimiento de un límite inferior al nivel de salarios mediante una legislación de salarios mínimos. Esta línea de ataque no es de las principales. La mayoría de los salarios ya son adecuados y los que no lo son pueden elevarse un poco por obra de legislación, pero es suficientemente importante para merecer cierto estudio. SEGUNDO.- Esfuerzos por contrarrestar pérdidas de ingreso, resultante de desocupación, vejez, enfermedad, incapacidad y otras causas. Estas medidas generalmente se denominan "Seguridad Social" aun cuando incluyen también planes apadrinados por los empresarios o seguros negociados colectivamente y pensiones. Los sistemas de Seguridad Social se financian en cierto grado por gravámenes a los consumidores y contri-

buyentes y por tanto implican cierta redistribución de ingreso de los grupos de ingresos más altos a los de ingresos más bajos . Sin embargo, generalmente sólo realizan una transferencia de ingresos dentro del grupo asalariado entre el tiempo en que se recibe un salario y - aquel otro en que no se cuenta con él . TERCERO.- Subsidios Directos del gobierno al consumo de educación, salubridad y habitaciones. (57)

Nicolás Falcone, (58) nos dice en su obra de Derecho Laboral lo siguiente: " Un patrono incurre en una práctica laboral desleal según los términos de esta subsección, cuando concede o retira beneficios con el objeto de desacreditar a un sindicato; por ejemplo aumentar los salarios con el fin de disuadir al personal que se afilie a un sindicato, es violatorio de la Ley; conceder primas, vacaciones pagadas, beneficios de seguros, etc., cuando la intención es incluir en los beneficiarios en contra de un sindicato; constituye también una violación a la ley. Es práctica laboral desleal la del empleador que retira un beneficio o privilegio como represalia contra los trabajadores que se han afiliado a un sindicato y en un caso en que un patrono ofreció a un dirigente sindical un trabajo bien remunerado si cesaba en sus actividades de organización, la junta sostuvo que el ofrecimiento constituía un soborno y violación a la Ley que regula la materia".

Del mismo autor seguimos citando una de las partes que -

(57) .- Labore Economic & Labore Relaciones.- Pag. 470 y 471. - New York 1960. - LLOYD G. REYNOLDS.

(58).- Nicolás Falcone Prof. de la Universidad de Fordham, N.Y.- Título Labore Lang. - Derecho Laboral. - Ed.1962. - E.E. U.U.

nos habla de las huelgas económicas por considerar de interés al tema que venimos tratando, decimos a la letra lo siguiente: " bajo el régimen de la Ley Tac Hadley, los obreros que se habían plegado a una huelga económica y que no tuvieran derecho a la reincorporación al trabajo, no estaban habilitados para votar en una elección, supervisada por la junta, para designar al sindicato que habría de representar al grupo obrero. Huelguistas económicos son los trabajadores que rehusan a volver al trabajo hasta que el patrono convenga en otorgar los aumentos de salarios a otros beneficios económicos; tales trabajadores corren el riesgo de perder su empleo ya que el empleador está facultado para reemplazarlos. Se tenía la impresión de que la Ley de 1947 era demasiado severa y permitía al empresario librarse de un sindicato mediante el expediente de rehusarse deliberada y deslealmente, a hacer ninguna concesión económica para inducir al personal a que declare la huelga. Declarada ésta se reemplazaba a los huelguistas y el empresario pedía a la junta que convocara a una elección de representación para determinar si el sindicato representaba o no a su personal. Solo se permitía votar a los obreros reemplazantes, con exclusión y a los huelguistas. Desde luego que los recién ingresados no votarían por el sindicato que había declarado la huelga; al sindicato así derrotado se prohibía luego, organizar piquetes y tampoco podía reclamar derechos de representación hasta transcurridos doce meses, a partir de la fecha de las elecciones solicitadas por el empresario. Este expediente aniquilador de sindicatos se empleó en todo su alcance en los casos de O'Sullivan L.Luver Corporation".

por habitante aumentaría año tras año. Lo cual crea el aumento de salarios dando lugar para aumentarlos, aunque no se requiera de un ajuste ascendente en los niveles de los precios; a guisa de ejemplo citamos lo siguiente: Hemos visto que los ingresos de los trabajadores han tenido un aumento increíble desde el año de 1974, o sea que han crecido con mayor rapidez; Así también los precios de los artículos básicos y necesarios han crecido en un plano ascendente dando como resultado la inflación que desde 1973 hasta la fecha no se ha podido controlar.

Para terminar este inciso debemos de considerar la pequeña posibilidad de la redistribución del ingreso nacional a través de una presión ascendente sobre el salario mínimo, probablemente es una idea muy limitada; y veremos que los grupos pueden reducirse sólo si reciben una parte mínima de dicho ingreso. Además se debe tomar en cuenta la capacidad de reducción de esos ingresos en forma limitada tendiendo a utilizarse en el curso del tiempo, o sea en breve tiempo. Por lo tanto, no podemos confiar en la redistribución de los ingresos para permitir que los ingresos de las personas asalariadas se eleven con mayor rapidez, ya que como citamos anteriormente si se elevan con una exorbitante rapidez constituyen la inflación que el país viene sufriendo; por un lado, el obrero pide aumento de salarios, y por otro lado el patron eleva en una forma desmedida e injusta sus mercancías; por lo tanto, debemos de ver que con aumentar el producto nacional percapita, lograríamos frenar un poco la inflación, aunando a esto que el valor adquisitivo de la moneda fuera más efectivo en el ámbito nacional.

Como podemos ver la Ley de 1947 que cita el autor Falcone corresponde a los Estados Unidos de Norteamérica; aquí se desprende que de hecho se proyectaban y ejecutaban los obreros norteamericanos una huelga de derecho, al patrón, a través de las juntas autorizadas para revisar la problemática de huelguistas y empresarios, se le concedían todos los derechos para desconocer legalmente a un sindicato a través de decisiones injustas e inquisitorias; fué así como los obreros norteamericanos a través de sus luchas sindicales lograron un triunfo cuando desconocieron la forma desleal en que operaban las -- juntas en los Estados Unidos de Norteamérica. Pues cabe mencionar que los trabajadores huelguistas, en estos casos, los huelguistas --- económicos, eran desplazados a participar en elecciones de representación de un sindicato y también pues, automáticamente dejaban de ser empleados de las empresas los huelguistas económicos. Cosa que afortunadamente en nuestra Ley Federal del Trabajo, desde antes de los -- norteamericanos, quedó de derecho superada; consideramos que en -- México sucede un fenómeno de tipo económico laboral cuando vemos - que existe un aumento en el salario de los trabajadores y éste provoca un aumento en los artículos de primera necesidad; Consideramos - que esto sólo sucederá si los salarios aumentan con una rapidez increíble, por lo que creemos que si la razón básica de que los ingresos monetarios de los trabajadores y otros grupos que determinan la economía del país, puedan aumentar con mayor rapidez los precios - en la producción general; esto provocaría también que la producción -

Si tomamos en cuenta todo lo anterior, podemos llegar a definir un impuesto escalonado en el salario mínimo, o sea en una forma tolerable y no inflacionaria, claro que esto sería no haciendo un aumento general, sino un aumento escalonado que permitiera elevar el nivel de los salarios mínimos, no por regiones, -- sino en cada una de las empresas; dándose ese fenómeno conforme a su propia producción, conforme a sus propios elementos económicos, en una forma justa y social. Consideramos sin embargo, que no hay una fórmula exacta para calcular ese impuesto de aumento -- por las empresas en particular. Por tanto, pues, la idea que hemos sugerido es muy limitada, pero con la finalidad de que se tome en -- cuenta que los salarios cuando se piden en una forma exorbitante -- provocan la inflación de la economía del estado y también forman -- parte de los fenómenos de elevación de los precios, cuando un sin dicato excesivamente pide que se aumenten los salarios sin medir consecuencias posteriores, estos sindicatos vienen a coadyuvar al sistema de inflación que viene sufriendo no nada más nuestro país sino el mundo entero.

C O N C L U S I O N E S

1. - Es de considerarse que los derechos del trabajo en México, tuvieron su nacimiento en los debates de 1916: de ahí se desprende el inicio de la Seguridad Social para el trabajador en México, cosa que hasta nuestros días no se ha logrado llegar a cristalizar el Derecho Social en nuestro País.
2. - Las Juntas de Conciliación son elementos que deberfan resolver favoreciendo al trabajador, cuestión que en su mayoría no es así, y en ocasiones resuelve arbitrariamente, -- contraviniendo el espíritu de los constituyentes de 1917.
3. - Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México funcionaran protegiendo a la clase trabajadora, la actuación de éstas sería equitativa: y de esta manera se nivelaría la fuerza del patrón frente al trabajador.
4. - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan la función legislativa al resolver los conflictos originados por el -- contrato colectivo, por el contrato ley, e inclusive al fijar los salarios mínimos: dado que de ellos se desprende que quienes caén dentro de estos supuestos normati--vos son los trabajadores y los patrones.

- 5.- Los conflictos de trabajo por lo regular, se originan por los problemas económicos.
- 6.- Para resolver los problemas de índole económico, por lo regular la clase trabajadora recurre a las armas - jurídicas que le proporciona tanto la constitución política de México, como la Ley Federal del Trabajo, y - una de esas armas lo es el ejercer el derecho de huelga.
- 7.- La problemática actual de nuestro país que es de índole económica, y que abarca a todos los sectores laborales, han hecho que día a día se eleven los costos de producción, teniendo como consecuencia menor poder -- adquisitivo nuestra moneda y por ende, repercute en contra de la clase trabajadora, pues entre más produce, mas pobre es el obrero.

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS

		Pags.
(1)	Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I pps. 265 y ss. Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, -- Primera Edición, Méx. 1970, pag. 34	(6)
(2)	Ing. Pastor Rouaix, Génesis de los Artículos 27 - y 123 de la Constitución Política de 1917, 2a. Ed. México. D.F. 1959. Pag. 69.	(7)
(3)	Pastor Rouaix Ob. Cit. Pags. 70 y 71.	(10)
(4)	Idem. Pag. 72.	(11)
(5)	Idem. Pag. 74.	(12)
(6)	Idem, Ob. Cit. Pags. 77 y 78	(15)
(7)	Idem. Ob. Cit. Pags. 79 y 80	(17)
(8)	Idem. Ob. Cit. Pag. 81	(19)
(9)	Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Primera Edición, Méx, D.F. 1970, - Pag. 54 y ss.	(23)
(10)	Trueba Urbina, Ob. Cit. Pag. 73.	(25)
(11)	Idem. Ob. Cit. Pags. 76 y 77.	(26)
(12)	Idem. Ob. Cit. Pag. 78.	
(13)	Idem. Ob. Cit. Pag. 82	
(14)	Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y - 123 de la Constitución Política de 1917, 2a. Ed. Méx. 1959, Pag. 88	(27)
(15)	Idem. Ob. Cit. Pag. 100 y 101	(28)
(16)	Idem. Ob. Cit. Pag.	"
(17)	Pastor. R. Ob. Cit. Pags. 108 y 114.	(39)
(17b)	Rosas M. Pedro, apuntes de Clases 1973	(53)
(18)	Idem.	"

(19)	Castorena J. Jesús Tratado de Derecho Obro- ro, Pag. 760, 1a. Ed. 1942. Ed. Jaris.	Pags. (54)
(20)	Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del -- Trabajo, Tomo II, Pag. 34 7a. Ed. 1966 Edi- torial Porrúa.	(54)
(21)	Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Pro- cesal del Trabajo, Ed. Porrúa, Pags. 191 y 192.	(55)
(22)	Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Pro- cesal de Trabajo, 1970, Pag. 189.	(63)
(23)	Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Tra- bajo, Tomo II, Pag. 934. Sep. Ed. 1963	(65)
(24)	Maestro J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero 1a. Ed. 1942, Editorial Jaris.	(66)
(25)	Nueva Ley Federal del Trabajo. - Ed. Porrúa. - México 1976.	(67 a 75)
(26)	Luiggi Itala. - Diritto Procesuale de Lavoro, Tomo 1933, Pag. 18	(77)
(27)	Nicolás Aigge Corso, Diritto Procesuale de Lavoro 1936, Badova 1936, Pag. 1	(77)
(28)	Alberto Trueba Urbina. - Derecho Procesal del -- Trabajo, Tomo I.	(77)
(29)	Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Tra- bajo, Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1970, Pag. 155	(79)
(30)	Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, México 1969, Pag. 872.	(79)
(31)	Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Tra- bajo. - Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1970, Pag. 45.	(86)
(32)	Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal de Trabajo, Porrúa Hermanos, Méx. 1970, Pag. 45	(87)
(33)	Artículo 689 de la Nueva Ley Federal del Traba- jo Reformada, Ed. Porrúa, S. A. Mex. 1976.	(89)
(34)	Id. Id. Artículo 711	(90)
(35)	Id. Id. Artículo 712	(90)

(36)	Idem. Artículo 713 y 620-III	(91)
(36b)	Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del - Trabajo, Editorial Porrúa.	(94)
(37)	Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del -- Trabajo, Pag. 177, Ed. 1971.	(95)
(38)	Citado por el Maestro Alberto Trueba Urbina, Eugenio Pérez Cotija, Curso de Derecho de - Trabajo, Madrid, 1957, Pag. 296.	(95)
(39)	Guillermo Cavanellas, Tratado de Derecho La- boral, Buenos Aires, 1949, Pag. 548.	(96)
(40)	Dr. Alberto Trueba Urbina, J. Jesús Castorena Derecho Obrero , México 1942, Pag. 590.	(96)
(40b)	Adolfo Cepeda Villarreal, Concepto Clasificación de los Conflictos de Trabajo en Revista del Tra- bajo, Título XXX, No. 119, Mexico, Dic.1947.	(96)
(41)	Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Tra- bajo, Tomo II, Pag. 728,	(97)
(42)	Nueva Ley Federal del Trabajo, Edit. Porrúa - México, 1976, Art. 794	(102)
(43)	Idem, Art. 795	(102)
(44)	Idem, Art. 796	(103)
(45)	Idem, Art. 797	(103)
(46)	Idem. Art. 798	(103)
(47)	Idem. Art. 799	(103)
(48)	Idem. Art. 800	(103)
(49)	Idem, Art. 801	(103)
(50)	Idem. Art. 802	(104)
(51)	Idem. Art. 803	(104)
(52)	Idem. Art. 804	(104)
(53)	Idem. Art. 811	(105)

		Pags.
(54)	Lloyd Reynolds. <i>Lobore Economics a Lobore de Actions. Derecho Laboral y Derecho del Trabajo (relaciones del trabajo) Título Economía Laobral Relaciones del Trabajo.</i>	(108)
(55)	Nicolas Falcón, <i>Derecho Laboral</i> , Editorial Tipográfica. Argentina, Buenos Aires. 1970. Pag. 336.	(109)
(56)	Logia de Distrito 24, Asociación Internacional de Mecánicos (industrial Cronie, Platino Co.) 121 Marb. 1298 (1958)	(110)
(56 b)	<i>Nueva Ley Federal del Trabajo.</i> Ed. Porrúa 1976.	(111)_
(57)	<i>Labore Economic & Labore Relaciones</i> , Pag. 470, 471, New York, 1960, Lloyd Reynolds	(120)
(58)	Nicolás Falcone Prof. de la Universidad de Fordham N.Y. Título Laobre Lang. <i>Derecho Laboral.</i> Ed. 1962 E.E. U.U.	(120)

I N D I C E	Pags.
INTRODUCCION - - - - -	1
C A P I T U L O I PARTE HISTORICA	
a). - DE LOS DEBATES DE 1916-1917 - - - - -	3
b). - ANTECEDENTES JURIDICOS - - - - -	40
c). - CONCEPTO DE JUNTAS - - - - -	53
C A P I T U L O II DE LAS JUNTAS.	
a). - NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION - - - - -	56
b). - DE LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS LA- BORALES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION	67
c). - EL LAUDO EMITIDO POR LAS JUNTAS - - - - -	76
C A P I T U L O III DE LOS CONFLICTOS ECONOMICOS	
a). - LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA - - - - -	94
b). - LA HUELGA BASE O RESOLUCION DE LOS CON- FLICTOS ECONOMICOS - - - - -	106
c). - DE LOS ELEMENTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO - - - - -	117
CONCLUSIONES - - - - -	125
BIBLIOGRAFIA - - - - -	127